

870109

18
cy

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Reflexiones Sobre el Caracter Jurídico de la Inmunidad Constitucional y sus Diferencias Respecto del Fuero Militar

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IRMA RUTH VILLALBA DEL RIO

GUADALAJARA, JAL., 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

CAP. I.- ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL

1.1	El concepto y carácter de fuero	Pag. 1
1.2	Principales fueros en el Derecho Medieval	6
1.3	Principales fueros en la Nueva España	9
1.4	Los fueros en el Derecho Mexicano hasta 1857	16

CAP. II.- EL FUERO MILITAR

2.1	El artículo décimo tercero de la Constitución y la prohibición de los fueros.	25
2.2	El fuero militar sujetos y extensión	32
2.3	Organización de la Justicia Militar	39
2.4	Delitos militares de particular relevancia	24
2.4.1	Traición a la patria	52
2.4.2	Esplonaje	53
2.4.3	Rebelión	55
2.4.4	Asonada	56
2.4.5	Delitos contra el derecho de gentes	58

CAP. III.- Inmunidad Constitucional

3.1	El Régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos hasta 1982	59
3.2	Diferencias entre el régimen de responsabilidad antes y después de 1983	
3.2.1	Sujetos en 1982	70
3.2.2	Sujetos en 1983	70
3.2.3	Organos en 1983	71
3.2.4	La responsabilidad Administrativa en 1982	73
3.2.5	La Responsabilidad Administrativa en 1983	73
3.2.6	La Responsabilidad Civil hasta 1982	73
3.2.7	Responsabilidad Civil en 1983	74
3.2.8	Término de la prescripción	74

	Pag.
3.2.9 Similitudes	75
3.3 El procedimiento del juicio político y sus responsabilidades constitucionales	
3.3.1 Efectos de la procedencia del juicio político y la inhabilitación de servidores públicos	76
3.3.2 Para los efectos relativos a la responsabilidad administrativa.	78
3.3.3 Sujetos y obligaciones del servidor público.	78
3.3.4 Las sanciones por falta administrativa.	83
3.4 Derecho comprobado	
3.4.1 Sujetos del juicio político en las constituciones de Cuba, Nicaragua, Venezuela, C.C.UU y Francia.	85
3.4.2 El procedimiento de Acusación del servidor público en las constituciones de: Nicaragua, Italia, Francia y Alemania.	86
3.4.3 Sobre la responsabilidad política del funcionario en las constituciones de: Brasil y Chile.	89
3.4.4 La sentencia en el juicio político de las constituciones de: Argentina, Brasil, Cuba, Nicaragua y Rep. Fed. Alemann.	90
3.4.5 Sobre la responsabilidad civil y administrativa en las constituciones de: Chile, Honduras, Dinamarca y Noruega	94
3.4.6 El Artículo 1130 de la constitución Mexicana en correspondencia con los preceptos de las constituciones de: Bolivia, Ecuador, Nicaragua y Uruguay.	96

CAP. IV.- CONCLUSIONES

Pag.

97

Bibliografía Consultada.

98

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Leyes Fundamentales de México
(Irene Ramírez)
- 2.- Historia del Derecho Mexicano
(Florcia Haigadant)
- 3.- Derecho Constitucional Mexicano
(Irene Ramírez)
- 4.- Derecho Constitucional Mexicano
(Ignacio Burgoa)
- 5.- Garantías y Amparo
(Juventino U. Castro)
- 6.- Garantías Individuales
(Ignacio Burgoa)
- 7.- Despachos del Pueblo Mexicano
- 8.- Código de Justicia Militar
- 9.- Código Penal Federal
- 10.- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 1902
- 11.- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos
(Editorial Trillas 1905)
- 12.- Ley Federal de Responsabilidades para Fun-
cionarios y Empleados 1902
- 13.- Ley Federal de Responsabilidades para Fun-
cionarios y Empleados 1905
- 14.- Constituciones Extranjeras de Varios Países

P R E S E N T A C I O N :

La presente investigación, la realicé con la idea de dar a conocer la importancia política de la inmunidad constitucional a la que conocemos con el nombre de fuero, la finalidad era -- entender el porqué a los servidores públicos contemplados en el artículo 110o. Constitucional se les otorga una especie de protección especial que no podía gozar ninguna persona que no ocupara un cargo público.

Es interesante también hacer un análisis un tanto somero de la importancia procesal del fuero militar o de guerra, su historia y la razón por la cual aún subsiste en la Constitución de -- 1917; conocimiento que de alguna manera aportaría una mayor divulgación del Derecho Marcial tan poco conocido aún para los investigadores jurídicos.

Una de las finalidades de esta tesis es también aclarar la confusión terminológica de los vocablos fuero e inmunidad, -- haciendo un estudio comparativo de acuerdo a las semejanzas y diferencias de éstos.

Los niveles de este estudio son cronológicos que van -- desde antes de 1982 y a partir de 1983, cuando aparecen reformas -- grandemente significativas propiamente en el título IV y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta aportación de elementos teóricos sobre estas materias tienen por función que estudiantes de Derecho, postulantes, -- funcionarios e investigadores de la ciencia jurídica obtengan una -- cierta información para futuras investigaciones.

El plan de exposición de esta tesis comprende cinco capítulos. En el capítulo primero, precisa el concepto y carácter del fuero así como también plantea diferencias entre el fuero, inmunidad e irresponsabilidad. En la sección segunda del mismo capítulo, describe las características principales de los privilegios procesales en el seno de la iglesia, del ejército, de los comerciantes en el derecho medieval.

En la sección tercera, examina el origen y la ordenación de los Fueros Militares y eclesásticos en nuestro país durante la colonia, como antecedente histórico del sistema actual.

En la sección cuarta, hago un análisis comparativo entre los rasgos más relevantes del Fuero Militar y del juicio político en las Constituciones de 1824, 1836 y 1857.

Capítulo Segundo: El Fuero Militar

En la sección quinta, analizo su extensión y limitantes de la garantía del artículo 130. Constitucional que prohíbe la subsistencia de los fueros; señalo su justificación histórica y política.

En la sección sexta, analizo los factores que determinan la subsistencia del Fuero de Guerra, precisando quienes están sujetos y quienes no a él.

En la sección séptima, defino y diferencio la competencia de los juzgados militares y del Supremo Tribunal Militar, comentando la organización del Ministerio Público y la defensa de militares.

En la sección octava, del mismo capítulo, analizo el tipo legal de los principales delitos que son materia de procesos ante los Tribunales Militares y emito un juicio crítico relativo.

Capítulo Tercero: La Inmunidad Constitucional

En la sección novena, describo la extensión y el procedimiento del juicio político de acuerdo con el título cuarto de la Constitución, diferenciando el procedimiento por delitos oficiales y delitos comunes.

En la sección décima, establezco las principales diferencias constitucionales entre el juicio político antes y después de la reforma, considerando; sujetos de la inmunidad, avances de la responsabilidad oficial y órganos del proceso.

En la sección décimo primera, describo el procedimiento del juicio político y sus efectos constitucionales.

En las secciones décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta, señalo algunos preceptos constitucionales de países de América y Europa correspondientes a algunos artículos del título cuarto de nuestra carta magna.

En el último capítulo planteo las conclusiones generales del trabajo. Citando también la bibliografía consultada.

Guadalajara, Jalisco Septiembre de 1985

Irma Ruth Villalba del Río.

1.1 El concepto y carácter de fuero.

En esta primera sección, formularé una serie de precisiones conceptuales relativas a los términos fundamentales que en esta tesis emplearé.

- a) La palabra fuero: Alcanzó en el Derecho Español varias acepciones, entre ellas la originaria del estatuto singular en favor de determinadas poblaciones. Pero en la actualidad se aprecia como una figura jurídica que consiste en el privilegio que gozan determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la jurisdicción común.
- b) Immunidad: Es la prerrogativa de los Senadores y Diputados que los exime de responsabilidad por las manifestaciones que hagan y los votos que emiten en el respectivo cuerpo colegiado y de ser detenidos o presos salvo en casos que determinen las leyes. Ni procesados ni juzgados sin autorización del respectivo cuerpo legislativo, dicha inmunidad sólo opera durante el desempeño del cargo.
- c) Irresponsabilidad: Impunidad (falta de castigo) que resulta de no rescindir al culpable o responsable de la comisión de un delito.

La diferencia estriba que el fuero es la investidura o privilegio que tienen determinadas personas para ser juzgadas por el Congreso de la Unión. La impunidad es el privilegio que tienen dichas personas de expresar sus opiniones o manifestaciones que hagan durante el tiempo que duren sus funciones.

El concepto de impunidad nos dá lugar a una falta de castigo - que no opera en nuestro régimen democrático ya que nuestra carta magna considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los servidores públicos incluyéndolos así en el principio de igualdad ante la ley. Los antiguos fueros constituían en regla general verdaderos privilegios en favor de las clases beneficiarias. (1)

d) El fuero constitucional: El fuero constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio en favor del funcionario, sino proteger a la función de los arayos de poder y la fuerza. (Las amenazas para impedir el ejercicio de sus funciones a los integrantes de los poderes Legislativo y Judicial, pueden provenir principalmente del Ejecutivo mediante detenciones arbitrarias. También existe el peligro de que las autoridades judiciales interfieran indebidamente en el ejercicio de las funciones de los otros dos poderes mediante procesos u órdenes de aprehensión contra sus miembros, para detener esos posibles abusos se erige el fuero que solo cede ante la resolución del órgano legislativo competente.

Los altos funcionarios federales como el Presidente de la República, los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la Nación gozan de lo que se llama Fuero Constitucional, cuya finalidad no estriba tanto en proteger a la persona del funcionario, -- sino en mantener un equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del Gobierno Institucional dentro de un régimen democrático. El Fuero Constitucional opera bajo dos aspectos: -

- a) Fuero - inmunidad y
- b) Fuero - no procesabilidad

Ante las autoridades judiciales ordinarias Federales o Locales, teniendo en ambos casos efectos jurídicos diversos y titularidad diferente en cuanto a los altos funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución.

e) El fuero inmunidad: Es la prerrogativa o privilegio que entraña la irresponsabilidad jurídica únicamente se consigna por la ley fundamental en relación con los Diputados y Senadores en forma absoluta conforme al Art. 51o Constitucional en el sentido de que éstos son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, sin que "jamás puedan ser reconvenidos por ellas" así como respecto del Presidente de la República de manera relativa en los términos del Art. 103o Constitucional, que dispone que dicho alto funcionario "durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común".

Tratándose de los Senadores o Diputados dicha inmunidad absoluta sólo opera durante el desempeño del cargo correspondiente, es decir con motivo de las funciones que realice pero no en razón de su investidura misma, en caso contrario no es inviolable pudiendo ser reconvenido por aquellas, pues tal inmunidad sólo se justifica por la libertad parlamentaria que todo diputado o senador debe tener basado en la división de poderes dentro de un régimen democrático, sin que deba significar irresponsabilidad por actos que realice en su vida privada. Según el maestro Tena Ramírez que respecto a la expresión de sus ideas en el ejercicio de su representación, los legisladores son absolutamente irresponsables que después de concluida, lo mismo que si la expresión de ideas constituye un delito (injurias, difamación, calumnia) -- que si no lo constituye.

Si hablamos de la responsabilidad restringida del Jefe de Estado la justifica don Felipe Tena Ramírez e Ignacio Burgoa bajo estas consideraciones "La Constitución quiso instituir esta situación excepcional y única para el Jefe Ejecutivo con el objeto de protegerlo contra una decisión hostil de las Cámaras las cuales estarían en posibilidad de suspenderlo o destituirlo de su cargo atribuyéndole la constitución de un delito por débil que fuera".

La Constitución del 57 era más estricta que la actual pues -- autorizaba el desafuero no sólo por traición a la patria y delitos graves del orden común, sino también por violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral (Art. 103o); como ningún Presidente estaba a salvo de cometer alguno de los dos últimos delitos estaba a merced de las Cámaras.

La Cámara de Senadores es a la que incumbe juzgar al Presidente por algún delito grave del orden común (Art. 109o. Constitucional). Se debe apreciar si el hecho o hechos denunciados que se le imputen al Presidente de la República tienen o no legalmente el carácter delictivo, cuya gravedad la predetermina el Legislador al establecer la pena respectiva. Ahora bien los delitos por los que puede aplicarse la sanción privativa de la vida como lo son los mencionados en el Art. 22o - Constitucional, son de indiscutible gravedad. En tal virtud si ésta ya se encuentra prefijada en la misma Constitución, la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el aludido precepto origina la responsabilidad del Presidente de la República, conclusión que en el terreno estrictamente jurídico no se desvirtúa por la consideración que de ---

hecho es insólito que el citado funcionario pueda ser parricida, homicida, (con alevosía, premeditación o ventaja); incendiario, saltador de caminos o pirata, aunque tampoco es imposible que pudiese ser el autor intelectual. Este criterio no sirve para suponer que el Presidente de la República se encuentre en un ambiente social y de condiciones personales o cualquier particular que pueda incurrir en tales delitos; las especiales circunstancias en que actúa no hacen presumible que se convierta en plagiarlo, saltador de caminos, pirata etc. No es necesario por lo demás fincar la clasificación de delitos graves sobre un texto de la Constitución pues ninguno se hizo con la mira puesta en la responsabilidad del funcionario que como ninguno otro está al margen de la responsabilidad ordinaria con apoyo a éste criterio. Los mencionados señalan la necesidad de que se especifique concretamente en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades vigente los delitos graves del orden común por los que pueda ser acusado el Presidente de la República para los efectos del Art. 103 Constitucional.

f) El fuero de no procesabilidad: Ante las autoridades judiciales ordinarias, federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos, y que señala el Art. 109o. Constitucional. La no procesabilidad se traduce realmente en que mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado "juicio político", los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado y el Procurador de la República no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria, es decir si son responsables por delitos comunes y oficiales que cometan durante el --

desempeño de su cargo, sólo que no se puede proceder contra ellos en tanto que no se puede proceder contra ellos en tanto no se les despoje del fuero que gozan y que es el impedimento para que queden sujetos a los tribunales que deban juzgarlos por el primer tipo delictivo. (2)

1.2 Principales fueros en el derecho medieval

El debilitamiento del poder islámico durante los últimos de siglos del primer milenio y su dispersión entre provincias autónomas desde 1031 además de la toma de conciencia del Occidente Cristiano - que se observa a partir del comienzo del 20. Milenio motivaron un -- cambio que se conoce como la Reconquista que termina en 1492, cuando los moros pierden con Granada su último baluarte en la Península. El primer producto jurídico de la reconquista es el Fuero viejo de Castilla. Pero esto no contribuyó a una unificación del Derecho de los Cristianos en España; en las regiones recientemente conquistadas, -- los nuevos territorios políticos insistían en la conservación del -- Derecho que se había desarrollado bajo la dominación islámica o en -- caso de repoblarse las innumerables zonas desiertas, los nuevos Distritos o ciudades trataron de subrayar su relativa independencia, reclamando del poder central un derecho de su propia elección. Así surgió el sistema de los diversos derechos forales (cartas, pueblos, -- fueros municipales). Muchas disposiciones forales son copias de -- otros fueros. Un importante fuero tipo fué el Fuero Real elaborado -- bajo Alfonso X entre 1252 y 1255, con el Fuero de Soria y Fuero Juzgo como principales fuentes. Con la idea de unificar todo el derecho dentro del territorio castellano, el rey concedió el fuero real como

fueros municipales de diversas ciudades importantes (Madrid, Soria, Berja, Sahagún). Para los huecos en los sistemas forales podía servir el fuero juzgo como sistema supletorio, sin embargo en las regiones sometidas a la corona de Castilla el fuero viejo predominaba. Agregando el hecho de que los moros de paz continuaban viviendo bajo el régimen cristiano, conservaban su propio derecho musulmán todo esto añadían nuevos elementos a este complejo mosaico jurídico.

Durante la baja edad media se observa en todo el Occidente - (inclusive en Inglaterra) un vivo interés universitario por el derecho Justiniano que nació del redescubrimiento del Digesto en el norte de Italia y de la creciente conciencia de la necesidad de un derecho racional y unificado en Europa Occidental donde el comercio comenzaba a sentir los inconveniencias de la existente dispersión jurídica.

Esta baja edad media es la fase del surgimiento de las ciudades, lo cual cambió el panorama político de España. Los burgueses penetraron en las cortes como "estado llano" y balancearon el poder de los señores feudales arrancando por un habil juego diplomático a la corona o a los feudales, varios privilegios (propios sistemas de derecho, murallas, mercados independientes, milicia, etc.); como los juristas a menudo consejeros del rey habían estudiado en universidades occidentales donde enseñaban el derecho Justiniano, comenzó a notarse la influencia romanista encontrando un fuerte apoyo en el derecho canónico. Este había recibido más consistencia por la elaboración del decreto de Graciano y por las decretales compiladas en España y consagradas en 1234 por Gregorio IX como una de las importantes bases jurídicas de la iglesia.

Las obras jurídicas de Alfonso el Sabio comprenden dos ramas: la ley positiva y las consideraciones moralistas y filosóficas acerca del derecho. A la primera pertenece el Fuero Real 91255 destinado a regir en las tierras directamente dependientes de la corona y substituido desde 1272 de nuevo por el fuero viejo en las materias reglamentadas por éste bajo la presión explicable por parte de los señores feudales tan favorecidos por la antigua legislación. A la segunda pertenece el Speculum y Septenario y que son curiosos monumentos de la confusa cultura medieval en la que se mezclan supersticiones, mal digeridos fragmentados de la literatura antigua cristianismo, ciencia, arábica, etc.

La combinación de ambas ramas es la obra principal de Alfonso X conocida como las Siete Partidas que en el reinado de Alfonso XI alcanzaron la categoría de derecho supletorio mediante el ordenamiento de Alcalá, éste pretendía jerarquizar las diversas fuentes del derecho medieval en la forma siguiente: Debía aplicarse este ordenamiento, luego los fueros Real y Local considerando al Fuero Juzgo como supletorio de los locales y finalmente las Siete Partidas en silencio de las demás fuentes.

Otro organismo importante formado desde abajo que llegó a tener gran importancia pública fueron la Mesta (poderosa organización de ganaderos que arrancaron al Estado importantes privilegios en beneficio del libre movimiento del ganado y en materia de arrendamiento de terrenos, pero en perjuicio de la agricultura. Otro sector importante en el complejo panorama jurídico de la España Medieval era el derecho mercantil para cuyo aspecto marítimo los Roles de Olerón tenían mucha autoridad.

La Santa Hermandad (organización cívica con atribuciones justicieras para proteger las vías de comunicación contra bandoleros etc.) y los consulados comerciantes como el de Burgos en 1499 y el de Bilbao en 1511 etc. Con sus propios tribunales donde se aplicaba un derecho -- especial: el derecho mercantil. (3)

1.3 Principales fueros en la Nueva España.

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes en el litigio. Todos los tribunales pronunciaban su sentencia en nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones ad hoc: la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Casos de poca importancia entre colonos, podían ser juzga-- dos ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de un conflicto entre indios, de poca importancia, un alcalde -- del pueblo respectivo, pronunciaría la sentencia de primera instan-- cia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asun-- tos más importantes un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la -- sentencia de primera instancia. De ciertos negocios hubo apelación - ante las audiencias (México y Guadalajara) que también tenían compe-- tencia originaria en asuntos de gran importancia (como todo lo refe-- rente al Real Patronato de la Iglesia. En tales casos hubo una posi-- bilidad de mandar el asunto al Consejo de Indias para una decisión - final.

Además correspondía a la Audiencia el control de la Juris-- dicción eclesíastica mediante el importante "recurso de fuerza" ---

(Cognitio pervian violentiae) contra la cual la iglesia protesta sin lograr algún cambio. Este recurso en caso de que el recurrente obtuviera éxito, llevaba hacia una anulación de las actuaciones (anulación que pudo ser parcial) y generalmente hizo regresar el proceso al tribunal eclesiástico en cuestión, en los casos en los que el Estado si reconocía que este tribunal era competente, pero consideraba al mismo tiempo que se había comportado con injusticia notoria o con violación a las reglas procesales en caso de que el Estado considerara que el litigio en cuestión no perteneciera a la jurisdicción eclesiástica; desde luego la devolución no tenía lugar.

Una rama especial de la justicia novohispanica se refería a la protección de los indios. El obispo Zumárraga había organizado un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas. El primer virrey Antonio de Mendoza continuaba con estas prácticas y como consecuencia se dedican las cédulas reales 19 IV 1505 y 5 X 1506 para el establecimiento de un juzgado general de indios.

Especial mención la merece el "juicio de reincidencia" mediado por la que Madrid trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la Nueva España, cuando se retiraran a la vida privada o cambiaran de función. Bajo un sistema de acción popular se reunían e investigaban todas las quejas concretas contra el ex-funcionario, el cual entre tanto no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones. Los jueces en cuestión fueron designados ad hoc por la persona o el consejo que había hecho el nombramiento del exfuncionario por investigar. Existen datos sobre los juicios de recidencia

de Cortéz y contra sucesivos virreyes, esto nos dá un conocimiento de la realidad político social durante el tiempo de la colonia y cuyo -- juicio de residencia aporta un nítido antecedente jurídico nuevo hispánico del "juicio político o juicio de responsabilidad de los funcionarios públicos".(4)

En materia fiscal encontramos el tribunal de cuentas, el tribunal de alcavalas, el de composición de tierras, el del estanco de pólvora y el del estanco de tabaco etc. Además hubo tribunales especiales en materia eclesíastica y monacal, en materia de diezmos, el Fuero de la Dula de la Santa Cruzada, el Fuero de la Santa Inquisición (éste tribunal merece especial mención por la influencia que --- tenía la iglesia dentro de la jurisdicción estatal), el Fuero de Mingría, el Fuero Mercantil (los consulados, el fuero de guerra, el fuero de los mostrencos, vacantes e intestados y para la represión de los salteadores, el fuero de la Santa hermandad, el trib. de la Acordada, el tribunal ambulatorio, independiente del virrey que estaba vigilando la seguridad de los caminos procediendo mediante medidas sumarias y enérgicas contra los bandidos.

En varios asuntos importantes el Consejo de Indias tuvo la última palabra además algunas causas privilegiadas como encomiendas importantes o sea los "casos de la corte" solían resolverse en primera instancia.

En cuanto al derecho militar novohispanico, las leyes de Indias contienen algunas disposiciones, pero el material principal consiste en el derecho peninsular sobre todo en la Ordenanza Real del -- 22 X 1763 bastante clara y sistemática para su época en la cual ---

influyó la Ley Prusiana respectiva, obra de Federico II y la cual fué comunicada a las Indias por orden real del 20 X 1759. Fueron importantes los Artículos 250 y 302, relativos a la causa de guerra de la --- Real Ordenanza de Intendentes en el reino de la Nueva España de 1785, además un proyecto de Francisco Crespo fué aprobado por la corona para servir de base a la reorganización militar novohispánica.

Importante era también el decreto real de febrero de 1793 -- que concedió al Real Ejército su propio fuero, no sólo en causas criminales sino también en las civiles, así surgió el grave problema del fuero militar de la clase militar desahogada que tantas consecuencias traerían consigo para la vida política del México independiente. Además se agregó la formación de un Montepío especial para las viudas y los huérfanos de militares en los tiempos de los borbones.

Para la Armada Naval hubo ordenanzas de 1748, parcialmente -- modificadas en 1793 y luego por la Real Ordenanza Naval de 1802. Además hubo ordenanzas de Corso 20 VI 1801, Ordenanzas Arsenales etc.

La inquisición: Su origen está en el pedimento de los reyes católicos a Sixto IV el establecimiento de un tribunal permanente en Castilla en 1473, desde los tiempos de Martín Valencia y Zumárraga , en 1527 se llevó a cabo el establecimiento de éste tribunal en la -- Nueva España, cuyos inquisidores serían el Doctor Pedro Moya de Contreras y Juan Cervantes, el tribunal se componía de 2 inquisidores y un acusador (fiscal), además hubo delegados fuera de la ciudad de Méjico, su jurisdicción se extendía hasta Guatemala, las Islas de --- Barlovento y las Filipinas.

Su reputación no era mala; no molestaba a las Indias, varios de sus jueces eran ejemplos de integridad, sus víctimas eran parte ju-
díos y extranjeros de por sí no muy populares, un gesto de fé era siem-
pre un espectáculo grato y por último los heterodoxos religiosos tení-
an ideas heterodoxas en materia política de manera que los de arriba -
vieron con buenos ojos la ayuda prestada por la inquisición para con-
servar la Nueva España para sus privilegios. Aunque sus métodos y ca-
racterísticas del proceso son muy criticables como : la existencia de
espías al servicio de la fé, omnipresentes, censura retrógrada, la inhu-
mana tortura, la práctica de no comunicar al reo el carácter de las --
cargas, condenas sobre los parientes reos, parias por 2 o 3 generacio-
nes, la frecuente incomunicación del reo o la vigilancia de sus conver-
saciones con su defensor, la imposibilidad de tachar a los testigos, la
prohibición de elegir libremente el abogado defensor y la eliminación
del recurso de fuerza, instrumento de justicia en caso de otros proces-
os eclesíasticos.

El ejército como conjunto de fuerzas armadas que mantienen el
estado preparado para hacer la guerra, existe en nuestro país desde el
inicio de la vida independiente. Ha sufrido múltiples transformaciones
a través del tiempo, en consonancia con los cambios sociales y políti-
cos del país, así como con los progresos de la técnica y particularmen-
te con el perfeccionamiento del armamento.

El primer ejército nacional, se instituyó en México desde fi-
nes del año de 1521, en su origen lo formaron 15,000 hombres provenien-
tes, en su mayor parte de las unidades del ejército virreynal que se -
sustraerón de la obediencia del gobierno español. El resto estaba for-
mado por las escasas fuerzas insurgentes, que aún se mantenían en pie

de lucha en favor de la independencia; el nombre del ejército mexicano fué aprobado por la ley del 7 de noviembre de 1821, expedida por el generalísimo Agustín Iturbide.

En noviembre de 1827, se estableció el ala de ingenieros, - constituida por un cuerpo de jefes y oficiales, y un batallón de zapadores cuya organización era semejante a la de los batallones de infantería.

Este ejército que vivió siempre en medio de grandes penurias y que adoleció de notables defectos en su organización, rigió -- los destinos de nuestra patria. Le tocó defender la integridad del -- territorio nacional en la guerra de invasión española en 1829, en las -- tejas 1836 a 1845 en la primera invasión francesa 1838 y la fatídica -- México - BUJU, 1846-1848.

Con los triunfos alcanzados por las tropas liberales que se habían levantado en armas, contra el gobierno conservador tanto en la revolución de Ayutla 1853-1856, como en la guerra de reforma o de los tres años 1858-1860, al ocupar aquellos la capital de México en diciembre de 1860, el general Jesús González Ortega jefe de las fuerzas liberales, suprimió el antiguo ejército que se había desviado de su -- misión como fuerza protectora del país, para servir de instrumento al partido conservador. González Ortega lo sustituyó por el que tenía a -- sus ordenes y que tomó el nombre del ejército federal. En su comienzo quedó constituido también por las armas de infantería, caballería, artillería e ingenieros formados tanto por los voluntarios patriotas -- que se habían levantado en armas en favor de las ideas liberales, -- como por algunos de los pertenecientes al ejército conservador.

Este ejército que fué el mejor instrumento con que contó el gobierno para mantener y consolidar la paz interior, acabó con el bandejaje y los malecheros que, al aparo de las infractuosidades del terreno y a su extensión, mantenían a la población civil en un desasosiego constante. En sus comienzos combatió contra la segunda intervención francesa y el llamado imperio de Maximiliano de Habsburgo 1852---1867, infortunadamente a fines del siglo XIX y principios del XX se convirtió en el apoyo incondicional del gobierno dictatorial del general Porfirio Díaz y por la fuerza acalló las pocas voces de libertad política que se llegaron a producir.

En agosto de 1914 a resultas del triunfo de la llamada revolución constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza en contra del gobierno que presidía Victoriano Huerta Cerrocador de Madero, el ejército federal fué el licenciado y lo substituyó el llamado ejército constitucionalista. Posteriormente éste cambió su denominación por la de Ejército Mexicano, que es el instituto actualmente en funciones.

Este ejército, con un efectivo global de 50,000 hombres, --viene manteniendo y mantiene la paz interior y desempeña diversas funciones de carácter social, pues en casos de desastres como incendios, temblores e inundaciones, coopera con las autoridades civiles para --reestablecer el bienestar social.(5)

1.4 LOS FUTUROS EN EL DERECHO MEXICANO HASTA 1857

CONSTITUCION DE 1824

Competencia: Las dos cámaras podrán conocer en calidad de gran jurado, excepción: sólo Cámara de Diputados cuando el Presidente o sus Ministros sean acusados por actos en los -- que haya intervenido el senado o el consejo por razón a sus atribuciones ó en casos de acusación al vicepresidente.

CONSTITUCION DE 1836

- A) Acusación por delitos comunes: ante la Cámara de Diputados, excepción: Sí el acusado fuere Diputado (durante su cargo y hasta 2 meses después) ó el congreso estuviera en receso.
- B) Para delitos oficiales: Es la Cámara de Diputados ante -- quión se debe hacer la acusación, ésta nombrará a dos de sus miembros para sostener la acusación ante el senado.

CONSTITUCION DE 1857

- A) El congreso erigido en gran jurado si es delito común, -- por mayoría absoluta de votos declarará si dá lugar a la formación de causa.
- B) Delitos oficiales: El congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

OBSERVACIONES

- (1) La Constitución de 1324 no hace la distinción entre delitos -- oficiales y comunes, a diferencia de las otras dos.
- (2) En cuanto a la competencia sólo la Constitución de 1336 contempla un sistema análogo al previsto por el título IV hasta la reforma de 1332.
- (3) Originalmente la Constitución de 1857 no contemplaba la existencia del Senado; con ello se asignaba la competencia en delitos comunes y oficiaba la Cámara de Diputados.

CONSTITUCION DE 1324

CONSECUCIAS DE LA FORMACION DE CAUSA:

Es necesario que concurren las 2/3 partes de sus miembros para que haya lugar a la formación de la causa si está lo declara afirmativamente quedará el acusado suspenso de su encargo y -- puesto a disposición de la autoridad competente.

CONSTITUCION DE 1336

Sólo se podrá imponer como penalidad la destitución del cargo o empleo o la inhabilitación perpetua o temporal para obtener algún otro, pero sí del proceso resulta a juicio del Senado que el acusado es acreedor a mayores penas pasará el proceso al tribunal -- respectivo para que obren según las leyes. Excepción: Necesaria la confirmación de la Cámara de Diputados en caso de ser juzgado el -- presidente de la República. La declaración afirmativa en delitos -- oficiales o comunes se suspende al acusado en el ejercicio de sus -- funciones y en sus derechos de ciudadano.

CONSTITUCION DE 1857

En caso de que la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo y si fuera condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, ésta en tribunal pleno con audiencia del reo, fiscal y acusador (si lo hubiere) aplicará por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

OBSERVACIONES

- (1) La Constitución de 1824 contempla la suspensión del funcionario acusado al perder la inmunidad constitucional; la de 1835 establece la destitución e inhabilitación en funciones del funcionario acusado, además de la suspensión de derechos políticos.
- (2) La Constitución de 1857 plantea, igual que la nuestra, la posibilidad de reasumir funciones en caso de que la Cámara como jurado de sentencia, absolviera al funcionario acusado.
- (3) La Suprema Corte, era en 1857 en tribunal judicial competente para imponer la penalidad establecida por la ley; actualmente ésta es facultad de los jueces de Primera Instancia.

CONSTITUCION DE 1857

SUJETOS: Individuos de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios de despacho.

DELITOS: Delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por delitos falta u omisiones que incurran en el ejercicio de su cargo;

TIEMPO: Solo podrán exigirse durante el período que el funcionario ejerza su encargo y un año después .

CONSTITUCION DE 1824

SUJETOS: Diputados y Senadores

DELITOS: No los señala, mención de causas criminales que se intentan contra estos, la acusación se hará en la Cámara respectiva.

TIEMPO: Desde el día de su elección hasta dos meses después de -- concluída.

CONSTITUCION DE 1836

SUJETOS: Diputados y Senadores

DELITOS: Comunes y oficiales

TIEMPO: Igual que la anterior con la mención de que si el acusado fuere Diputado o el Congreso estuviera en receso se hará - la acusación ante el Senado.

CONSTITUCION DE 1857

SUJETOS: Diputados y Senadores

DELITOS: Delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos faltas u omisiones que incurran en el ejercicio de su encargo.

OBSERVACIONES

- (1) En la Constitución de 1824 se hace mención de la impunidad que - tienen los Diputados y Senadores por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas, éste precepto pasa a ser íntegramente el artículo 61 de la Constitución actual (1917)

Esta situación procesal de ninguna forma debe confundirse con la in-
munidad a que se refiere el artículo 109, pues en este caso subsiste
la posibilidad de proceder penalmente concluido el período.

(2) Durante la vigencia de la Constitución de 1936, se hizo objetos
del juicio político a los Magistrados de la Alta Corte de Justi-
cia Marcial lo cual no vuelve a darse en nuestro sistema políti-
co sino hasta la reforma de 1993 al artículo 109, cuya parte --
conducente dice "Para los efectos de las responsabilidades a --
que alude éste título se reputarán como servidores públicos a -
los representantes de elección popular, a los miembros de los po-
deres Judicial y Federal y Judicial del Distrito Federal, a los
funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desem-
peña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la
Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes
serán responsables por los actos u omisiones en que incurran
en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de
su en cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y
delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las
legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superio-
res de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a -
ésta Constitución y a las leyes federales, así como por el mane-
jo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de éste artículo - y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los - Estados y en los Municipios."

CONSTITUCION DE 1924

SUJETO :

DELITOS : El Presidente de la República, en los casos de: traición contra la independencia nacional o a la forma establecida de -- gobierno, cohecho y soborno. Impedir que se hagan las elecciones para Presidente, Senadores o Diputados, impedir que se presenten en la fecha señalada o que las Cámaras hagan uso de las facultades que se - le atribuyen a éstas.

TIEMPO P/

ACUSACION: Sólo durante el tiempo de su encargo.

CONSTITUCION DE 1976

SUJETO : El Presidente de la República, en el caso de

DELITOS: Delitos oficiales y comunes

TIEMPO : No se podrá intentar acusación contra el Presidente + desde el día de su nombramiento hasta un año después.

CONSTITUCION DE 1857

SUJETO: El Presidente de la República, en los siguientes casos:

DELITOS: Infracción a la Constitución y a las leyes federales, - traición a la patria, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

TIEMPO: La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período que ejerza su encargo y un año después.

OBSERVACIONES

- (1) A diferencia de Constituciones posteriores, la de 1924 no contempló la prescripción de las acusaciones contra el Presidente de la República siendo dentro del período de su encargo.
- (2) En las tres Constituciones aparece como una constante aún vigente, el principio de que la inmunidad constitucional protege a los funcionarios en servicio frente a procedimientos del orden penal, pero nunca en juicios civiles.

CONSTITUCION DE 1924

SUJETOS: Gobernadores de los Estados

DELITOS: Por infracciones a la Constitución, leyes de la unión u ordenes del Presidente que no sean contrarias a la Constitución o a las leyes de la unión o por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados contrarias a la Constitución o leyes.

CONSTITUCION DE 1936

SUJETOS: Gobernadores de los Estados

DELITOS: Por infracción del artículo 30, parte V de la II Ley Constitucional del 30, de la cuarta y del 15 de la VI en sus tres primeras partes.

TIEMPO: Desde el día de su elección hasta dos mese de terminado su encargo.

CONSTITUCION DE 1857

SUJETOS: Gobernadores de los Estados

DELITOS: Por infracción a la Constitución y a las Leyes Federales

OBSERVACIONES

- (1) Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse la gracia de indulto.
- (2) Justificarlo refiriéndose a la burla que representaría para los tribunales judiciales el hecho de que el Presidente de la República indultase a reos que antes formaron parte del gobierno.

CONSTITUCION DE 1824

SUJETOS: Individuos de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios de Despacho.

DELITOS: Cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

CONSTITUCION DE 1836

SUJETOS: Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial y Secretarios de Despacho.

DELITOS: Infracción al artículo 30, parte 5o de la II Ley Constitucional del 3 de la cuarta y del 15 a la VI en sus primeras partes.

FUERO MILITAR

CONSTITUCION DE 1824

En 1848 la clase militar insistía en la creación --- constitucional de su propio fuero. Su composición era: El Ejército Federal, un cuerpo de jefes y oficiales dispersos sin decreto de -- autoridad sino como resultado de revoluciones, y' la milicia local - creada para la seguridad interior en cada Estado de la República. -

Los Gobernadores que tanto insistían en la creación de la milicia los encontraban compuesto de gente poco recomendable, y sin instrucción militar, pero aunque no podían pagarlos tampoco - de atrevían a despedirlos, por temor a una sublevación de éstos.

CONSTITUCION DE 1857

El artículo 130. (transcrito casi en su totalidad en la Constitución de 1917) disponía: " En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar - emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén por la ley. Subsiste el fuero de guerra sólo para delitos y faltas que tengan exacta concesión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción ".(6)

1876 - 1911 LES PORFIRISTA

Total refundición del derecho militar, lo cual se -- hizo a través de los siguientes ordenamientos:

- 1) Código de Justicia Militar. 16 de septiembre . 1932, luego -- derogado en junio 11 de 1934

- 2) Ordenanzas del Ejército y la Armada, 15 de junio de 1897.
- 3) Ley de la Organización y Competencia de los Tribunales Militares el 15 de agosto de 1897, reformada el 13 de octubre de 1899 y reformada también el 19 de febrero de 1909.
- 4) Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra creada el 15 de agosto de 1897 y reformada el 13 de octubre de 1899.
- 5) Ley Orgánica del Ejército Nacional, creada el 30 de octubre de 1900. (7)

2.1 El artículo décimo tercero de la Constitución y la prohibición de los fueros.

Una garantía específica de igualdad que contiene el artículo 130. Constitucional es la que estriva en "que ninguna persona o corporación puede tener fuero. ¿ qué se entiende por fuero a la luz del mencionado precepto constitucional ? El aludido término es multívoco, es decir tiene muchas acepciones como ya lo mencionamos anteriormente; puede entenderse como una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, como el fuero juzgo, en segundo lugar "fuero" puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria, también el concepto de fuero puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales como sucede entre nosotros con el fuero federal (competencia de tribunales de la Federación) y del fuero común (esfera competencial de tribunales locales). Así mismo éste implica: carta de privilegios o instrumento de exención de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquizas y libertades. Consecuentemente en término fuero en el artículo 130. constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgada a alguna persona o corporación.

La garantía específica de igualdad del artículo 13o. --
se revela de dos maneras:

1.- De acuerdo con la citada garantía individual el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (o abstenición) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea.

2.- En el caso de que un individuo o sociedad moral tuviera un fuero determinado, estos no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en -- consideración.

Esta prohibición de existencia de fueros a títulos de privilegios o prerrogativas en favor de una persona tiene las consabidas salvedades constitucionales, en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, consistentes en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean desaforados mediante el proceso correspondiente.

Ahora bien una excepción a la prohibición de que ninguna persona o corporación puede tener fuero es la declaración constitucional que señala " queda subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar ".

actos, hechos o negocios que se someten a su conocimiento o que dan origen al procedimiento que ante ellos debe ventilarse. Al fuero -- que se traduce en órbitas de competencia jurisdiccional se le dá el nombre de real o material, por qué para su existencia se toma en -- consideración un elemento ontológico, pudieramos decir constituido por hechos, actos o situaciones que son extrapersonales, y que pueden tener lugar en relación con cualquier sujeto independientemente de la condición específica de éste. Por tal motivo el fuero real o material puede llamarse objetivo, porque se establece atendiendo a circunstancias, fenómenos, elementos etc. trascendentales e independientes de la índole intrínseca de una persona.

Lo que la Constitución prohíbe en su artículo 130, es -- la existencia de fueros personales en los términos que hemos asentado con antelación por ende, nuestra ley fundamental no excluye los fueros reales, materiales u objetivos. Pues bien el fuero de guerra que permite la Constitución es eminentemente real u objetivo, puesto que se consigna en razón de la índole del delito que dá origen a un juicio. El fuero de guerra implica pues, la orbita de competencia de los tribunales militares, establecida no atendiendo a la -- persona de los sujetos que comtan un delito o cualquier acto o negocio jurídico que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en -- vista de la naturaleza del hecho delictuoso, así pues el fuero de guerra o esfera de competencia de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del fuero militar.

Como se vé el fuero de guerra tiene un carácter eminentemente objetivo y por ende distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución, dicho fuero sería subjetivo si consignara para los tribunales militares una especial competencia para conocer de "todo caso" en que estuvieron inodados los miembros del -- ejército. (1)

Entonces la esfera competencial se instituirá atendiendo a la condición particular y propia de la persona, lo cual implicaría la negación de la garantía de igualdad. Citaré a continuación algunas tesis jurisprudenciales y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a los alcances de éste privilegio:

Fuero de guerra: "para interpretar debidamente el artículo 130. de la Constitución general debe atenderse tanto a su redacción como a sus antecedentes históricos y a las condiciones reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a -- los antecedentes, se ve que el fuero militar hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concebida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos y exenciones, tanto en materia civil, en favor de los militares y aún de los miembros de sus familias. Consumada la independencia como cada uno de los -- de los movimientos políticos que le sucedieron y que atendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas de ahí que se originó el que la situación del ejército continuara ---

siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitu---
ción de 1924 dejara subsistentes los fueros de la milicia hasta que
los constituyentes de 1957, teniendo en cuenta, entre otras cosas,
que uno de los responsables de la perturbación del País había sido
el ejército, pusieron fin a sus privilegios, estableciendo en el -
artículo 13o. de la Constitución que subsistía el fuero de guerra
sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la -
disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de
fijar con claridad los casos de ésta excepción. De ésta manera con
siguieron que el fuero de guerra no constituya ya unprivilegio, pe
ro, como no obstante la actuación del ejército continuo simepre --
opresora de la libertad, puesto que su organización misma está ba
sada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad ge-
neral contra esta institución no desaparece y, al contrario se ---
exarcebo por la conducta observada por el mismo ejército, durante
el gobierno del General Victoriano Huerta, lo que trajo por conse-
cuencia la revolución triunfante procurara la absoluta desaparición
del fuero militar, temiendo que cualesquiera que fueran las atenua
ciones que se hicieran del sistema entonces establecido, resurgiera
el antiguo militarismo. Existía por tanto una impresión general
desafavorable para las instituciones militares en cuanto representan
el abuso de fuerza a situación privilegiada de alguna clase, por -
lo cual los constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redac-
ción del artículo 13o. de la Constitución de 1957, y lo reformaron
en el sentido de que "subsiste el fuero de guerra para los delitos

y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, ponen en relieve la marcada tendencia a restringir hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se considera una necesidad para mantener la disciplina en el ejército, opinión que no es unánime. (2)

Varias son las opiniones o justificaciones que señalan a algunos autores de la subsistencia del fuero de guerra. Don Ignacio - Burgoa afirma que este precepto responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa la subsistencia, viene a ser una garantía - para la misma sociedad en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar como lo fué en otro tiempo. Señala también que lo que -- obliga a conservar la práctica en que los militares y conforme a le ys especiales, es la naturaleza misma de la institución del ejerci to. Estando constituido éste para sostener las instituciones urge - rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoral ización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejerci to no deja de ser el sostén de la nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos que producen una fuerte impresión colectiva no pudiendo obtener este resultado los tribunales ordinarios por la variedad de negocios que tienen que atender - constantemente y por la impotencia en que se ven reducidos en oca-- siones por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzgan delitos del orden militar, si se quiere obtener los fines anteriormente indicados.

Por su parte, el Lic. Juventino Castro habla de que el -- fuero de guerra o militar es una simple competencia reconocida cong titucionalmente y que constituye una garantía individual porque pue de ser reclamada por aquellas personas que en un momento dado se - ven sujetas a una jurisdicción militar que les es inaplicable. Y se ñala que en vez de constituir el fuero de guerra una excepción en -

la garantía contenida en la parte que prohíbe los fueros, en realidad constituye una garantía competencial que eventualmente puede -- ser reclamada en los casos de incumplimiento de dicha garantía para los tribunales juzgadores por las personas individuales que hayan sido o pretendan ser juzgadas por un tribunal incompetente según el señalamiento expreso de la Constitución.

El Constituyente de 1916 reconoció que la subsistencia -- del fuero de guerra responde a una necesidad de carácter social pero lo estimó como garantía para la sociedad y no como privilegio de la clase militar. El artículo 130 de la Constitución de 1917 conserva su texto original pues no ha sido reformado aún.

Hay Constituciones de otros países que no delimitan el -- fuero de guerra con tanta rigidez como la Constitución Mexicana. El artículo 196 de la Constitución de Guatemala permite que los tribunales militares juzguen a jefes y cabecillas que comanden acciones contra los poderes públicos; el artículo 18 Constitucional de Haití extiende la jurisdicción militar a los civiles en caso de sitio legalmente declarados. El artículo 59 de la Constitución de Honduras por su parte reproduce casi textualmente el párrafo final del precepto mexicano.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomo XIV FUERO DE GUERRA:

"El fuero de guerra no puede extenderse a conocer de delitos que aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del ejército, no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden ---

común que cometan los militares, cuando no estén en servicio de armas. El artículo 130, ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar-debiéndose entender como tales los que al cometerse, -perturban, disminuyen o ponen en peligro el -servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del ejército, o realizan durante un servicio militar. -- Sin embargo, no basta que exista dicha circunstancia para que opere el fuero de guerra; es menester, además que un delito militar sea cometido por miembro del ejército para que los tribunales militares puedan conocer del juicio que su comisión deriva. Estos carecen de facultad para extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan a nuestra institución armada, aún en el supuesto de que un sujeto no militar esté inculcado en la ejecución de un delito o falta de esa naturaleza, así lo dispone el propio artículo 130. Constitucional. Al establecer que "los tribunales militares en ningún caso o por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército". (2)

De acuerdo con la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista se necesitan dos condiciones: Que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido sea miembro del ejército; pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecen al legislador constituyente tres caminos para -- establecer la competencia:

- I.- Concederla a los tribunales militares,
- II.- Concederla a los tribunales civiles

III.- Concederla a unos y otros simultáneamente para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 130. Constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino puesto que terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina -- universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la contienda de la causa, la circunstancia de que el artículo 130. no lo manda; expresamente bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no estén expresamente especificado en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comenta, lleva a esta deducción pues dice: "Cuando en un delito o falta del orden común estuviese complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien la palabra complicado sólo puede connotar en la materia de que se trata la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que -- determina el tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por -- el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso.

Existe en el mismo artículo 130, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas impuestas y es la palabra "caso"; ésta significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone alguno para consultarle y oír su opinión, y en el lenguaje forense, en la Legislación Española se llamaba "caso de corte", la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas, podía radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aún sacándola de su fuero o domicilio de los litigantes.

Dados estos antecedentes, tal palabra del artículo 130, Constitucional no puede tener otra significación que la de acontecimiento generador del hecho delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada de la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían de conocer del proceso que se instruyera a los miembros del ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, ésta en pugna contra el principio de derecho, de la no división de la contingencia de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos contradictorios.

Cierto es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todos se encuentran en estado de instrucción; para no dar lugar a la división de contingencia, designo a las autoridades civiles para conocer de los

procesos militares en que estén inodados paisanos; no hay motivo --
alguno para que se asignen distintos procedimientos.

De no aceptarse esta interpretación se imputarian al --
Constituyente las siguientes faltas:

- 1) Desconocimiento del lenguaje, por no hablar usando con propiedad las palabras complicado y caso.
- 2) Falta de previsión por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por -- paisanos y militares.
- 3) Redundancia al establecer en la parte final del artículo 130, sobre que los tribunales no son competentes para juzgar a los paisanos y,
- 4) Repudiación de la teoría legal de la no división de la cont-- nencia de la causa.

"En tal virtud debe concluirse que ni los antecedentes históricos del artículo 130, Constitucional, ni, las condiciones sociales reinantes cuando fué expedido, ni las ideas expuestas por -- los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de -- las palabras de su texto pueden autorizar la interpretación de que cuando un delito militar en que estuviéreda aplicado un paisano las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del ejército y las autoridades civiles a un paisano; por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en que

se encuentren incluidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento corresponde a los jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la Justicia Federal porque tratándose de la aplicación de leyes militares que tienen el carácter de - Leyes Federales, a los Jueces de Distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

(compendio 203/933 TXL Pags. 139/95).(H)

2.3 Organización de la Justicia Militar

Examinaré en ésta sección la estructura orgánica y --- competencia de los distintos Tribunales Militares. La justicia --- militar se administra de acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea por el siguiente orden:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios
- IV.- Por los Jueces

Son órganos auxiliares de la administración de justicia:

- I.- Los Jueces Penales del orden común
- II.- La policía judicial militar y la policía común
- III.- Los peritos, médico-legistas militares, los interpretes y demás peritos.
- IV.- El Jefe del Archivo judicial y biblioteca
- V.- Los demás que las leyes y reglamentos les atribuyen ese -- carácter.

La última fracción del artículo 2o. del Código de Justicia Militar que se refiere a los auxiliares de esa justicia, --- abre la posibilidad para que a su criterio el Juez o los funcionarios judiciales militares se auxilien aún más de los ya previstos anteriormente con peritos en una ciencia técnica, tutores, alba--- ceas, ministerio público, abogados et.

I.- DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

El Supremo Tribunal Militar se compondrá de su Presidente (General de Brigada) militar de guerra y cuatro magistrados, Generales de Brigada de servicio o auxiliares.

A éste tribunal le corresponde conocer:

- I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces y de las contiendas sobre acumulación.
- II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como las de los jueces.
- III.- De los recursos de su competencia
- IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de la justicia militar.
- V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de Consejos de Guerra, confirmando, revocando o modificando éstas.
- VI.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos.
- VII.- De las solicitudes de indulto necesario
- VIII.- De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas
- IX.- De las consultas sobre dudas de la ley que dirijan los jueces

- X.- De la designación del Magistrado que deberá de practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que exija las necesarias o convenientes.
- XI.- De las demás que determinen las leyes o reglamentos

II.- DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra y se compondrán de un presidente y cuatro vocales: el primero con grado de General y los segundos de éste mismo grado ó de Coronel, para cada consejo habrá tres miembros suplentes. Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos. Serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario ó de un juez. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios miembros de un consejo de guerra en el caso de impedimento o falta accidental se integrará el tribunal con los suplentes que fuere necesario para que todos sus miembros sean de igual o superior categoría a la del acusado.

Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

III.- DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS

El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que debe -- convocar el consejo hará una lista en que conste los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados. Pero en ningún caso -- serán comprendidos en ella los oficiales de la compañía escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubieren denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes. Los jefes militares que ejerzan facultades dentro del consejo de guerra deberán dar cuenta de sus actos a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios con competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocar a los responsables de delitos que tengan señaladas la pena de muerte.

Son competentes para convocar los Consejos de Guerra --
Extraordinarios:

- I.- Los comandantes de guarnición
- II.- El jefe de un ejercito, cuerpo de ejercito o comandante en jefe de fuerzas navales y de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, los buques de la armada son competentes para conocer en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo y en tiempo de guerra de los mismos delitos cometidos a bordo -- por cualquier militar.

Para determinar las competencias del consejo de guerra extraordinario se necesita además que concurran las siguientes circunstancias:

- (1) Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito (el que se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido que acabare de cometerlo, o después durante la inmediata persecución mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen).
- (2) Que la no inmediata represión del delito implique a juicio -- del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza para el éxito de sus operaciones militares o afecte la seguridad de las fortalezas y plaza sitiadas o bloqueadas, perjudicando su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

IV.- DE LOS JUECES

Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que -- sean necesarios. Serán designados por la Secretaría de Guerra y -- Marina.

Corresponde la competencia de los jueces militares para conocer :

- I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia, dictando al efecto las órdenes de incoación.
- II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución, cuando concurren diversas penas la competencia se -- determinará por la coorporal.
- III.- Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina por conducto del Supremo Tribunal Militar las remociones para el buen servicio se hagan necesarias.
- IV.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que se adviertan en la administración de la justicia.
- V.- Practicar mensualmente visitas a cárceles y a los hospitales y remitir informes a la Secretaría de la Defensa Nacional y Marina por conducto del Supremo Tribunal Militar.
- VI.- Las demás atribuciones que determinen las leyes o reglamentos.

V.- MINISTERIO PUBLICO MILITAR

El Ministerio Público Militar se compondrá :

- I.- De un Procurador General de Justicia Militar, general de -- brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y -- consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional

y Marina; siendo por lo tanto el conductor ordinario del -- ejército y la propia secretaría, en lo tocante al personal a sus ordenes.

- II.- De agentes adscritos a la procuraduría, generales brigadiers de servicio o auxiliares en el número que las necesidades requirieren.
- III.- De un agente adscrito a cada Juzgado Militar permanente, general brigadier o de servicio auxiliar.
- IV.- De los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces permanentes.
- V.- De un agente auxiliar abogado, teniente coronel de servicio auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de guarnición de las plazas de la República en que no haya juzgados militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

El Ministerio Público al recibir una denuncia, querrela o consignación recojerá con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundar una orden de detención y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión de los culpables. Si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o su aprehensión no sea procedente.

Los representantes del Ministerio Público, en casos de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad judicial militar, y tratándose de delitos que deban de perseguirse de oficio, solicitarán a la autoridad militar del mismo lugar la aprehensión de los presuntos responsables; pero en éste caso cuidará de que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente, formulando en su contra la acusación que corresponda. Se entiende que no hay autoridad judicial militar en el lugar de que se trata cuando por la hora o por la distancia del punto en que radique aquélla, existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

El Ministerio Público es el único facultado para ejercitar la acción penal y no podrá retirarla o desistirse de ella sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Defensa o Marina, ó por quién en su ausencia lo sustituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente al Procurador de Justicia Militar.

Toda denuncia o querrela sobre delitos de competencia de los tribunales militares se presentará precisamente ante el Ministerio Público y a éste harán la consignación respectiva las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público cuando sean citados para ello por el Procurador General de Justicia Militar o a sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho

cho, los Subsecretarios y Oficiales Mayores, los Generales de División y los Comandantes Militares, los Jefes de Departamento y los miembros del Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma en que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VI.- DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO

Este órgano se compondrá de los siguientes funcionarios:

- I.- De un jefe, General Brigadier de Servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar.
- II.- De un defensor Coronel de Servicios o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar
- III.- De los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes.

Los defensores adscritos a los tribunales promueven desde las primeras diligencias todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas conducentes; concurriendo a las audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado que estén adscritos, informando al jefe del cuerpo el resultado. Deben interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los reos y defender a éstos cuando lo soliciten ante los Tribunales del orden Común o Federal.

En general vigila que no se cometan irregularidades en la administración de la justicia y visita al reo dos veces al mes de su defensor, informándole el estado de sus procesos así como también el pago de los haberes de los procesados.

REGLAS DE COMPETENCIA EN GENERAL

Es Tribunal competente para conocer de un proceso el del lugar donde se cometa el delito. Las Secretarías de Defensa y Marina sin embargo pueden designar distinta jurisdicción a la del lugar donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

Cuando se dude en que jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su -- conocimiento los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el -- conocimiento.

En cuestiones de acumulación de procesos es competente -- el juez que conociere del más antiguo y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave.

Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de competencia del Fuero de Guerra, encontrándose procesado por alguno -- del orden común o federal, la autoridad judicial militar instruirá la causa, como si el detenido se hallará a su disposición desde que dicte el auto de incoación, si tiene conocimiento del lugar en que el inculcado se halla detenido, y si no desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabido; en éste caso el juez librará oficio informativo al del orden común o federal.

Los tribunales militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público. (5)

2.4 Delitos Militares de particular relevancia

Existen tipificados en el Código de Justicia Militar - vigente veinte y dos delitos militares que van desde la pena de -- muerte como penalidad máxima hasta la mínima que es de dos meses de prisión.

SU CLASIFICACION GENERAL:

(a) Delitos contra la seguridad exterior de la Nación

- I.- Traición a la Patria
- II.- Espionaje
- III.- Delitos contra el derecho de gentes
- IV.- Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática

(b) Delitos contra la seguridad interior de la Nación

- I.- Rebelión
- II.- Sedición

(c) Delitos contra la existencia y seguridad del ejército

- I.- Falsificación
- II.- Fraude, malversación y retención de haberes
- III.- Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército
- IV.- Deserción e insumisión
- V.- Inutilización voluntaria del servicio
- VI.- Insultos, amenaza o violencia contra Centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército.
- VII.- Ultrajes y violencia contra la policía
- VIII.- Falsa alarma

(d) Delitos contra la jerarquía y la autoridad

- I.- Insubordinación
- II.- Abuso de autoridad
- III.- Desobediencia
- IV.- Asonada

(e) Delitos cometidos en el ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas

- I.- Abandono de servicio
- II.- Extralimitación y usurpación de mando o comisión
- III.- Maltrato de prisioneros, detenidos o presos y heridos
- IV.- Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas.

(f) Delitos contra el deber y decoro militares

- I.- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.
- II.- Infracción de los deberes especiales de marinos
- III.- Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
- IV.- Infracción de los deberes especiales de aviadores
- V.- Infracción de los deberes de centinela, vigilante, servida, tope y timonel
- VI.- Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio de unos y a otros para su fuga.
- VII.- Contra el honor militar
- VIII.- Duelo

(g) Delitos cometidos en la administración de justicia o con ---
motivo de ella

I.- Delitos en la administración de la justicia

II.- Delitos con motivo de la administración de la justicia (6)

No pretendo hacer un análisis exhaustivo de cada uno de ellos porque la investigación de esta sección es un tanto somera y la finalidad es el análisis de cinco delitos militares que tienen la pena de muerte y que también se encuentran encuadrados o tipificados en el Código Penal Federal con sanción corporal y administrativa. Una de las razones de la gran diferencia entre la privación de la vida y de la libertad en éste último Código se debe quizás a que se agrava la pena por el hecho de ser de la casta militar y ésta representa la seguridad de la Nación por sus conocimientos bélicos y estratégicos luego entonces, todos los delitos militares que tienen semejanza con el Código Penal estarían afectados de las agravantes (premeditación, ventaja y traición) es por ello quizás que la penalidad es mayor.

(2.4.1) TRAICION A LA PATRIA

Este delito se configura por los actos que la comprometen o ponen en peligro, sea en su soberanía, su independencia, su libertad o su integridad territorial

La traición a la patria es delito que cometen los propios nacionales mexicanos sea por nacimiento o por naturalización, por constituir las máximas transgresiones a los deberes de fidelidad de la Nación.

De acuerdo con el artículo 22o. Constitucional la pena de muerte es permisible pero no obligatoria, entre otros delitos -- para la traición a la patria. El vigente Código Penal de 1931 es abolicionista de la pena capital tanto para los delitos comunes como -- para los federales. En cambio el Código de Justicia Militar sanciona con la pena de muerte el delito de traición a la patria cometido por militares, artículo 203o. y siguientes de dicho código.

Son muy variadas las conductas típicas que cometidas por mexicanos constituyen el mencionado delito, tales como realizar ac-- tos contra la independencia, soberanía o integración de la nación -- mexicana; tomar parte en actos de hostilidad contra la nación median-- te acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o cooperar con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México, servir como tropa en estos actos etc. y demás formas enumeradas.

Este tipo de conductas que en general ponen en peligro, dañan o tienden a dañar a México como nación que está constituido -- independiente y soberanamente como un Estado, todo ello puede ser en forma dolorosa consumada o en grado de tentativa.

(2.4.2) E S P I O N A J E

Existe cierta similitud en las acciones que tipifican -- el delito de espionaje con el de traición a la patria propiamente -- por la finalidad que tienen ambos; el detrimento de la nación en -- todos sus aspectos.

Los elementos del delito de espionaje en el primer apartado del --- artículo 127o. del Código Penal se refieren:

- a) A la acción de tener relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o de dar instrucciones, información ó consejo.
- b) Que sea cometido por extranjeros en tiempo de paz
- c) Que tenga por objeto guiar una posible invasión del territorio nacional o alterar la paz interior.

Segundo apartado:

- a) Acción de proporcionar documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.
- b) Que se realicen por un extranjero en tiempo de paz
- c) Que lo haga sin autorización. Se entiende que para la no existencia del delito la autorización debe ser dada por las autoridades legítimas del país.

Tercer apartado:

Difiere esencialmente de los anteriores porque las acciones de espionaje se realizan ya declarada la guerra o rotas -- las hostilidades contra Mexico.

Por regla general y salvo una excepción prevista por - el artículo 129o. del Código Penal Federal, el delito de espionaje - lo cometen extranjeros; la traición a la patria es un delito que --- pueden realizar propiamente los mexicanos.

Las elevadas penas de prisión y multa que se señalan -- se justifican por la gravedad que tiene el acto para la seguridad de la nación, por la baja categoría moral que tiene el que lo comete ya que, en efecto los actos de espionaje implican falacia, hipocrecía, disimulo, simulación y fraude a la confianza que, generalmente deposita en el delincuente quien ha de pasar a ser víctima de su delito. En la justicia militar por considerar el espionaje realizado por --- militares como delito grave de acuerdo con el artículo 22o. Constitucional es aplicable la pena de muerte.

(2.4.3) R E B E L I O N

Los artículos 213 a 233 del Código de Justicia Militar se refieren a los casos de rebelión de militares en los que llega a sancionarse con la pena de muerte a sus principales autores y a los

En ambos Códigos, el Militar, el Código Penal Federal -- se advierte la similitud casi total de los elementos que constituyen a éste delito como lo son:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Federal
- II.- Abolir o reformar la Constitución Política de algunos de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen e impedir la integración de éstos o la elección correspondiente.
- III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la -- Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República.

En el Código Penal Federal se señala la condición de no ser militares en servicio, con violencia y uso de armas, y existe -- como delito consumado dolorosamente y en grado de tentativa.

En el Código Militar ya nos lo señalan como delito consumado cuando las personas dirigentes se rindan con fuerzas del go-- bierno de la República.

La acción típica del delito estrata de subvertir las -- instituciones o tratar de separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios, para la existencia del delito no se necesita la causación del resultado siendo suficiente para la --- existencia del delito sus intentos siempre que se realicen con vio-- lencia y uso de armas; en éstos casos estas formas violentas y arma-- das de la tentativa configuran por sí mismo el delito.

(2.4.4) A S O N A D A

Los que en grupo de cinco, por lo menos o sin llegar a ése número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada rehu-- sen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a -- vías de hecho para impedir las serán castigados:

- 1.- Con 10 años de prisión a los proveedores, instigadores o cabe-- cillas del delito y con 5 años de prisión a los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiere en tiem-- po de paz, y
- 2.- Con pena de muerte todos los proveedores, instigadores o cabe-- cillas de la asonada, de cabos en acelante y con 12 años de -- prisión los soldados si el delito se cometiere en campaña.

Tradicionalmente el desorden público consiste en asonada o motín (Código Penal Federal), se limitaba a la reunión tumultuaria para hacer uso de un derecho sino también para pretextar el ejercicio de un derecho o evitar el cumplimiento de una ley.

Debe siempre distinguirse entre el motín y el derecho consagrado en el artículo 90. Constitucional por el que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, lo que caracteriza a la asonada es la reunión desorganizada y violenta realizada aún sin uso de armas con la intención de desobedecer las órdenes de un superior en jerarquía que en tiempo de campaña conlleva a la desorganización militar y por ende a la insubordinación de la tropa que tanto en tiempo de guerra como de paz la desunión suele ser fatal.

Las diferencias fundamentales entre la rebelión y la asonada consiste en que la primera es alzamiento violento y con uso de armas por varias personas contra la Constitución y sus instituciones y en la asonada es un número menor de personas, sin uso de armas y contra una autoridad. Aunque tienen semejanza en su finalidad; una conducta tendiente a pretender turbar, quebrantar, romper o de algún modo alterar el orden legal establecido. Pero existe una escala de graduación ascendente en atención a la finalidad, al número de personas que intervienen y a la gravedad entre cada delito.

(2.4.5) DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Se castigará con la pena de 12 años de prisión al que - sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, desvaste cementerios, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dadas a conocer por los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte, así como vías de comunicación. A los promovedores se les aplicará la pena de muerte.

En materia humanitaria se han celebrado convenios para limitar o restringir las violencias extremas en caso de conflictos militares internacionales que tienden a desvistar no solamente el territorio en pugna sino hasta sus tesoros históricos (museos, archivo, bibliotecas), que por regla general no pueden excepcionarse en un momento de ataque militar en el que no se logran guardar las vigilancias necesarias para que esto no suceda ya que la finalidad es destruir el sitio mismo.

En los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificado en México, se dió una especial relevancia para mejorar la suerte de heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del mar, así como el trato a los prisioneros de guerra y a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Mejorándose en gran parte el respeto a hospitales o a la institución de la Cruz Roja Internacional en los que si se logra un cierto respeto a la vida humana como un deber esencial y único sobre todo cuando cualquiera de los beligerantes son incapaces de defenderse. (7)

CAPITULO III LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL

3.1 El régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos hasta 1932

DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD JURIDICA

Los funcionarios públicos están sujetos de acuerdo con la Ley de -- Responsabilidades, a responsabilidad administrativa, civil y penal.

(A) La responsabilidad administrativa es aquella que se deriva de la obligación que tienen los servidores públicos de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo y generalmente se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias establecidas en los diferentes ordenamientos legales que rigen la actividad de los órganos del Estado incumbiendo su imposición a las distintas autoridades administrativas que tales ordenamientos determinen. La responsabilidad administrativa se origina comunmente en el hecho de que el funcionario público no cumple con sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta. El fundamento último de esta responsabilidad se encuentra en el artículo 128 de la -- Constitución.

(B) La responsabilidad civil; ésta consiste en la que asume todo funcionario público en el desempeño de los casos inherentes a sus funciones o con motivo de ellas, frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente. Esta responsabilidad puede provenir del hecho ilícito civil o bien de delitos o faltas oficiales. En el

primer caso, si el funcionario obra ilícitamente o contra las - buenas costumbres en el ejercicio de su actividad pública y causa un daño físico o moral, tiene la obligación de repararlo -- con sus propios bienes, pues solo en el supuesto de que no los tenga o sean insuficientes para cumplir dicha obligación, el -- Estado contra responsabilidad subsidiaria (artículo 1910 y 1929 del Código Civil Federal).

En el segundo caso la responsabilidad está prevista en el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades, precepto que dispone "la imposición de las sanciones a que se refiere ésta Ley por delitos y faltas oficiales debe entenderse sin perjuicio de la reparación del daño, quedando expedito en su caso el derecho de la Federación o de los particulares para hacerla efectiva o para exigir ante los tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el funcionario o empleado, por daños y perjuicios al cometer los hechos u omisiones que se le imputen. Esta responsabilidad - será exigible siempre que se comprueben los daños y perjuicios ocasionados con dichos actos u omisiones aún cuando se absuelva al inculgado en el procedimiento penal".

- (C) La responsabilidad penal es la que se prevé y regula constitucionalmente en los artículos 108o. al 114o. de nuestra Carta Magna. Jurídicamente existe una distinción entre los altos funcionarios de la Federación y los que no tienen ese carácter, tanto por lo que respecta a la tipificación de los delitos oficiales como el procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes a ésta clase de delitos y a los órganos competentes para ello.

El Juicio Político :

"Por juicio político se ha entendido el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desafuorarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubo cometido y de cuya perpetración se le declara culpable. En el primer caso a dicho procedimiento se le denomina también "ante juicio" puesto que sólo persigue como objetivo eliminar el impedimento que representa el fuero para el funcionario de que se trate quede sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios que deban procesarlo por el delito común que haya sido acusado. En cambio, en el segundo caso, el aludido procedimiento sí reúne las esenciales de un proceso ya que culmina con un acto con un acto jurisdiccional llamado sentencia en la que se impone la pena legalmente decretada por el delito oficial del que el alto funcionario haya sido responsable. Esto, es facultad de los Jueces Penales de Distrito o del orden común.

Dentro del orden constitucional mexicano se prevén las dos especies de procedimientos a los que puede someterse a los altos funcionarios de la Federación, tales como el Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Estado, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Procurador General de la República. Estos dos distintos procedimientos obedecen a la diferente naturaleza del delito que se impute a cualquiera de dichos funcionarios, es decir, el común y el oficial.

Delito común: Se entiende por tal aquel susceptible de cometerse con independencia de la función pública o fuere de ella.

Delito oficial: Son aquellos en que se incurre con motivo del ejercicio de la función protegida por el fuero.

Si el delito es común, correspondía de acuerdo con la ley anterior, a la Cámara de Diputados declarar por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros que la formen "si dá lugar o no a proceder contra el acusado" (artículo 109o. Constitucional. Esta declaración debía estar precedida en obsequio de la garantía de audiencia instituida en el artículo 14o. Constitucional de un procedimiento en que el funcionario acusado tiene derecho a intervenir para formular su defensa y aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos en que se finque el carácter común. Este procedimiento estaba regulado por los artículos 26o. al 30o. de la Ley de Responsabilidades. (1)

Cuando por seguirse proceso a un funcionario que goce de fuero, este solicite de la Cámara la declaración de inmunidad en caso de no haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara de la Comisión Permanente librará oficio al juez o tribunal que estuviere procediendo a fin de que suspenda la sustanciación respecto de este funcionario y respete su inmunidad. En los demás casos de delito común las secciones instructoras emitirán sus dictámenes, en vista de los documentos y demás pruebas que se hubieren remitido a la Cámara, por el acusador o denunciante o por la autoridad que pidiera la consignación de algún funcionario.

Una vez dictaminado por las secciones instructoras, el Presidente de la Cámara anunciará que debe erigirse al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador si lo hubiere, si el acusado estuviere fuera del lugar de residencia del Congreso, pero no del país ni prófugo, aquél funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto debe verificarse a fin de que el acusado tenga tiempo necesario para comparecer.

El acusado podrá nombrar uno o más defensores, si así le conviene haciéndolo saber su nombramiento por oficio a la Cámara el mismo día de su celebración. Si no lo hiciere o se negare a hacer el nombramiento, se le designará un defensor del fuero federal que resida en la capital de la república.

El día designado para el desahogo de la audiencia, previa declaración del Presidente, la Cámara se erigirá en gran jurado e iniciará sus trabajos con la lectura del expediente; enseguida se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y al defensor o defensores, retirados todas éstas personas se someterá el dictamen a votación para cuya validez se requerirá mayoría absoluta.

Si se declara que ha lugar a proceder contra el acusado, por el mismo hecho quedará en los tribunales comunes, en caso negativo no habrá lugar a separarlo de su encargo y sujeto a la acción del procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener inmunidad. En todo caso, el término de prescripción de la acción comenzará a contabilizarse a partir de la fecha en que concluye el período de su ejercicio.

Si la declaración que emita la Cámara de Diputados es en el sentido de que procede la acusación contra el alto funcionario, éste ipso facto, queda separado de su cargo y sujeto inmediatamente a la jurisdicción de los tribunales judiciales a la acción del Ministerio Público tanto en el caso de delitos no federales como federales (artículo 109o. Constitucional párrafo III). Dicha declaración se llama en el lenguaje usual "desafuero", porque remueve de no procesabilidad del que por razón de su cargo, está investido el alto funcionario. Ahora bien, si el acusado por delitos graves del orden común es el Presidente de la República, la Cámara de Diputados es incompetente para desafuorarlo ya que según lo dispone el precepto invocado, dicha Cámara solo deberá de fundar la acusación respectiva ante el Senado "como si se tratara de un delito oficial", siguiéndose al procedimiento establecido por el artículo 110. Constitucional primer párrafo.

Si la declaración de la Cámara de Diputados se formula en el sentido de que no ha lugar a proceder contra el alto funcionario, no se incoa ningún procedimiento ulterior, sin que esta declaración negativa sea obstáculo para que, una vez que el propio funcionario deje de tener fuero por cualquier motivo o circunstancia, se inicie o reanude ante los tribunales ordinarios el proceso legal por el delito del orden común que haya sido materia de la acusación desestimada por la citada Cámara (artículo 109o. párrafo II). En el caso de que se trate de algún delito oficial, se impute a cualquier alto funcionario federal que menciona el primer párrafo del artículo 103. Constitucional, la acusación respectiva debe presentarse ante la Cámara de Diputados, la cual debe hacerla ---

volver ante el Senado, el que, erigido en Jurado de Sentencia, podrá declarar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros que el funcionario imputado es culpable, quedando, merced a ésta declaración, privarlo de su puesto e inhabilitarlo para obtener otro por el tiempo que determine la ley (artículo 1110, párrafo primero), antes de que el Senado pronuncie sentencia en los términos indicados, el alto funcionario acusado tiene derecho a ser oído en defensa y de aportar y promover todas las pruebas y diligencias que considere pertinentes para desvirtuar los cargos, los cuales se desahogan y practican dentro del procedimiento que abarcan los artículos 32 al 33 del capítulo III del Jurado de Acusación. Actualmente, las dos terceras partes se computan no sobre el total de miembros, sino sobre el número de presentes, exigiéndose únicamente al quorum previsto por el artículo 53 de la Constitución.

Las acusaciones o denuncias por delitos o faltas oficiales de los funcionarios mencionados en el artículo 1030, Constitucional deberán presentarse ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la que enviará con los documentos que las acompañen a las Comisiones de Gobernación y puntos constitucionales y la de Justicia, para que dictaminen si el hecho está comprendido entre los funcionarios a que se refiere éste artículo y goza de fuero y si la motivación de la queja o denuncia justifica el procedimiento en cuyo caso se turnará a la sección instructora del Gran Jurado a que se refiere el capítulo primero del mismo título.

Las denuncias anónimas no se toman en consideración. La sección procederá inmediatamente a instruir el proceso, previa ratificación de la denuncia o acusación si lo estima necesario practicando cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, tomando en consideración los caracteres y circunstancias del caso, y precisando la intervención que haya tenido el funcionario acusado en el delito o falta que se le atribuya. Hecho lo anterior se le toma declaración preparatoria en los términos del artículo 20 Constitucional con todas las garantías constitucionales, así como la aportación de pruebas tanto del acusador como del acusado, así como las que se estimen necesarias pudiéndose ampliar el plazo para recibirlas, las llamadas pruebas supervivientes.

Terminada la instrucción del proceso se turnará ésta a las partes y procederán a formular su alegatos los deberán presentarse dentro de los seis días siguientes, terminados éstos la sección instructora formulará el dictamen el cual contendrá: Las circunstancias que hubieren concurrido para determinar la sanción, así como las que lo favorezcan. Si las circunstancias del proceso fueren favorables, la sección instructora propondrá que se declare que "no ha lugar a proceder en su contra"; en el caso de ser justificada la culpabilidad, el dictamen terminará proponiendo aprobación de las siguientes proposiciones:

- a).- Que está legalmente comprobado el delito o falta oficial que se le imputa al funcionario.

- b).- Que está plenamente probada su responsabilidad
- c).- Las circunstancias que hubieren concurrido en la comisión de del delito o falta oficial expresando por separado y con claridad, los que favorezcan o perjudiquen al funcionario acusado.
- d).- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo respectivo de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.
- e).- Que en caso de ser aprobado el dictamen, se remita el veredicto, por vía de acusación a la Cámara de Senadores para los efectos conducentes.

Recibido el veredicto del Jurado de Acusación, pasará éste a la sección instructora que corresponda para el emplazamiento de la Comisión de Diputados encargada de la acusación, así como al acusado y su defensor para que dentro de cinco días, presenten sus alegatos. Pasado el tiempo señalado, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del jurado de acusación, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al funcionario y expresando los preceptos legales en que se funde. Terminado el dictamen, la sección instructora lo entregará a la Secretaría de Cámara de Senadores, y el Presidente de la misma anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia y se procederá en todo lo demás con arreglo (artículo 41o. - de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos. A lo -

que disponía: "los veredictos de los jurados de acusación y de sentencia son inatacables. Las Cámaras pasarán por riguroso turno a -- las secciones instructoras las acusaciones que se les presentaren. En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en la citada ley. (2).

ACCION POPULAR

Es muy importante subrayar que la Constitución concede acción popular para denunciar los delitos comunes y oficiales que se le imputen a los altos funcionarios de la Federación, incluyendo al Presidente de la República. La acción popular no implica la formación de denuncias anónimas o apócrifas, las cuales son jurídicamente ineficaces, si no el derecho que tiene cualquier grupo de ciudadanos de presentar la acusación ante la Cámara de Diputados.

DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

La situación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y del poder judicial del Distrito Federal frente al Presidente de la República, ha variado en lo concerniente a que éste podía solicitar su destitución ante la Cámara de Diputados por lo que él considera la "mala conducta" de cualquiera de los funcionarios judiciales mencionados, facultad hoy derogada.

Según lo previene el párrafo sexto del artículo llo, - de la Constitución. Este párrafo continua en cierta forma un atentado a la independencia de los Jueces. El Presidente de la República en el oficio que por conducto de la Secretaría de Gobernación dirige a la Cámara de Diputados a hacer una exposición concreta de los hechos u omisiones o actos indebidos que determinen la conducta reprochable acompañado de "las constancias que fueren procedentes, si la naturaleza de aquellas lo permitan", debiéndose exponer en qué consiste la "mala conducta", que a un funcionario judicial imputaba la fama pública, así como los datos que fundaba su convicción moral sobre la misma. Sin embargo, pese a estas obligaciones legales que encajan en el sendero de la objetividad y la facultad destitutoria que se cometa, ésta era una poderosa arma presidencial para contrefir a los funcionarios judiciales a la presentación de su renuncia como -- único camino digno para no aceptar las consignas o presiones oficiales ó bien para plegarse indecorosamente a ellas.

3.2 DIFERENCIAS ENTRE EL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES
ANTES Y DESPUES DE 1983

(3.2.1) SUJETOS EN 1982

Los representantes del Poder Ejecutivo.

- I.- Presidente de la República
- II.- Secretarios de Estado
- III.- Jefe del Distrito Federal
- IV.- Procurador General de la República
- V.- Gobernadores

Los representantes del Poder Legislativo.

- VI.- Senadores
- VII.- Diputados Federales

Los representantes del Poder Judicial Federal

- VIII.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia

(3.2.2) SUJETOS EN 1983

Además de los antes mencionados, la esfera de responsabilidades del Poder Ejecutivo Judicial se amplía de tal manera que se incluyen también a los funcionarios del Poder Judicial Federal -- (Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Magistrados del Supremo -- Tribunal de los Estados); y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En el primer párrafo del artículo 108 al designar en forma abstracta "toda persona" o el ámbito personal se amplía a todos los sectores económicos incluye a los Directores Generales o sus equivalentes en organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como a las empresas de participación estatal mayoritaria y porqué nó a los contratistas y concesionados que trabajen para el Gobierno Federal: Conasupo, Teléfonos de Mexico, etc.

(3.2.3) ORGANOS EN 1982

Existía una diferenciación entre los delitos, éstos podían ser comunes u oficiales y sus efectos eran de consecuencias graves o leves con respecto a ellos.

Si el delito era común, la Cámara de Diputados fungía como órgano de sentencia. Su jurado se componía por la mayoría absoluta (50 % mas 1). Si a juicio de ésta el presunto responsable no era culpable no se le desaforaba y continuaba en sus funciones, y si se le encontraba culpable se le suspendía y se le entregaba a las autoridades judiciales para que se le juzgara. Es decir, que había dos hipótesis; primero si era absuelto por el Juez, el servidor público podía volver a ocupar su cargo si es que aún no terminaba el período para que el fuera elegido.

Segundo, si era absuelto por el Gran Jurado no habría lugar a ningún procedimiento ulterior, pero al seguir gozando de la inmunidad constitucional tendría que pasar el tiempo previsto para su en cargo y es entonces cuando la autoridad judicial previa

acusación puede actuar cuando el acusado haya dejado de tener fuero. Es decir que existía la posibilidad de reinstalación del funcionario presuntamente culpable.

En los delitos oficiales las funciones de las dos Cámaras se contraen; la Cámara de Diputados fungía como Jurado de Acusación con la mayoría absoluta de sus miembros presentes (50 % mas uno) para discurrir si ha logrado o no para proceder con la acusación -- del funcionario.

El Senado erigido en gran jurado previa acusación de la Cámara de Diputados con las dos terceras partes de sus miembros tomaba la decisión de separarlo de su cargo o no, es decir si continuaba con el fuero o procedía a privarlo de éste. En caso de separarlo -- en virtud de tal declaración eran inhabilitarlo para obtener otro -- con el tiempo que determinaba la ley. Además de ponerlo a disposición del juez competente para que éste a su vez lo absolviera o -- condenara.

En los delitos oficiales no había posibilidad de reinstalación y casi se podía considerar que de encontrarse culpable a un servidor público implicaba también no solo una destitución sino la -- muerte política de éste.

DESPUES DE LA REFORMA Y AVANCES EN LA RESPONSABILIDAD OFICIAL

Desaparece la distinción entre los delitos comunes y -- oficiales. Se consideran todos los delitos cometidos por un servidor público como oficiales.

El procedimiento para los delitos oficiales en 1982 -- subsiste como lo hemos mencionado, Cámara de Diputados como órgano de acusación ante la Cámara de Senadores (con el mismo número de -- sus miembros en ambas); como jurado se sentencia aplica la sanción, se separa o no de su cargo al servidor público.

Las responsabilidades en que incurre el servidor públi co destituido son variables a las responsabilidades de 1982. La res ponsabilidad penal subsiste en ambos casos.

(3.2.4) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN 1982

Era una sanción pecuniaria por el incumplimiento a sus obligaciones legales en el ejercicio de la conducta que debe obser var con respeto a guardar la Constitución y las leyes que de ella - emanan.

(3.2.5) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN 1983

Implica ya no una sanción económica sino la pérdida -- del cargo y su correlativa inhabilitación por cierto tiempo. A la - vez que se cambia el vocablo y se convierte en responsabilidad polí tica y ésta prescribe en un año.

(3.2.6) LA RESPONSABILIDAD CIVIL HASTA 1982

Esta consistía, en la responsabilidad por daños y perjui... cios con su consabida responsabilidad pecuniaria.

(3.2.7) RESPONSABILIDAD CIVIL EN 1993

En 1993 a este tipo de responsabilidad se le denomina - responsabilidad administrativa y sus efectos son la indemnización y confiscación de bienes que deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido.

Según la reforma del artículo 22. Constitucional no se considera como confiscación de bienes el decomiso de los bienes en caso del artículo 109. Constitucional, éste artículo nos habla del delito de el aumento substancial del patrimonio de los servidores -- públicos durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, por si o por interpósita persona adquieran bienes o se conduzcan como -- dueños sobre ellos cuya procedencia lícita no se pueda justificar.

(3.2.8) TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

Término del tiempo en que se puede hacer valer la acción legal para exigir responsabilidades a los servidores públicos.

En 1982 un año después

En 1983 hasta tres años después

En caso de responsabilidades sujetas a juicio político no varió la prescripción o plazo en el que es exigible la responsabilidad, es decir en ambas es de un año después de que el funcionario termine el desempeño de su cargo, o en su caso durante el periodo en que éste ejerza su cargo.

En caso de responsabilidades administrativas los plazos de prescripción serán señalados por la ley reglamentaria respectiva, la cual determina que prescribirán en 3 meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo o si la responsabilidad no fuere estimable en dinero. En los demás casos prescribirán en tres años.

Respecto a las responsabilidades penales se estará a los plazos o términos de prescripción que la ley penal señale para cada delito específico. La destitución de los funcionarios judiciales que a juicio del Presidente de la República observaban mala conducta desapareció a partir de la reforma de 1933. (1)

(3.2.9) S I M I L I T U D E S

- ** No inmunidad, ni fuero en demandas de orden civil para ningún funcionario público
- ** Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.
- ** Las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso de la Cámara de Diputados son inatacables.
- ** No se presupone la irresponsabilidad penal en la resolución de la Cámara y tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso una vez que el servidor público haya dejado de tener fuero.
- ** Existencia de la acción popular para denunciar los delitos oficiales de los servidores públicos.

3.3 EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO Y SUS EFECTOS CONSTITUCIONALES

3.3.1 Para efecto de la procedencia del juicio político y la -- inhabilitación de servidores públicos

En los términos del primer párrafo del artículo 110, de la Constitución General de la República, son sujetos del juicio político los servidores públicos que en el se mencionan.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las -- legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos del juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, las leyes -- federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de --- fondos y recursos federales.

Es procedente el juicio político cuando los actos u omi siones de los servidores públicos mencionados anteriormente, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como lo son:

- I.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representati-
vo, federal;
- II.- El ataque a las instituciones democráticas
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías indi-
viduales o sociales.

- IV.- El ataque a la libertad de sufragio
- V.- La usurpación de atribuciones
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el párrafo anterior. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la ley citada, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años. Ahora bien actualmente todos los delitos son oficiales desechándose la anterior distinción entre delitos comunes y delitos oficiales.

En cuanto a los órganos competentes para conocer del -- juicio político y las bases a las que se sujeta el período instructorio son prácticamente las mismas que en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos de 1981.

3.3.2 Para los efectos relativos a la Responsabilidad Administrativa.

El título tercero, capítulo primero de la actual Ley de Responsabilidades hace una enunciación completa de las responsabilidades administrativas a que incurrén los servidores públicos mencionados en el artículo 108, Constitucional y para todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, así como las sanciones por faltas administrativas.

3.3.3 Sujetos y obligaciones del servidor público

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos -- laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique que abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

- II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, -- programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

- III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas e la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

- IV.- Custodiar y cuidar la información y documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el -- uso, la sustracción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.

- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, -- tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de -- éste.

- VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación ó abuso de autoridad.

- VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos indiquen en el ejercicio de -- sus atribuciones.

- VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en éste artículo o las dudas fundadas que suscite la procedencia de las órdenes que -- reciba;
- IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluído el período para el cual se -- designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no -- asistir sin causa justificada a sus labores por más de --- quince días continuos o treinta discontinuos en un año, -- así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o co -- misiones con goce parcial o total de sueldo y otras percep -- ciones, cuando las necesidades del servicio público no lo -- exijan;
- XI.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombra -- miento o designación de quien se encuentre inhabilitado -- por resolución firme de la autoridad competente para ocu -- par un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XII.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión -- oficial o particular que la ley prohíba;

- XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad ó civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a los que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención y tramitación, y resolución cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- XV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que in-

plique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la ley.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

XX.- Informar al superior jerárquico de todo con acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar la inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo (47o. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos) y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada -- con el servidor público y;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la -- comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca -- de este acto.

En las dependencias y entidades de la administración -- pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar -- quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los -- servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. La secretaría establecerá -- las normas y procedimientos para que las instancias del público -- sean atendidas y resueltas con eficiencia.

3.3.4 Las sanciones por falta administrativa consistirán en :

- I.- Apercibimiento privado o público
- II.- Amonestación privada o pública
- III.- Suspensión
- IV.- Sanción económica e;
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

3.4.1 Sujetos del juicio político en las Constituciones de :
Cuba, Nicaragua, Venezuela, E.E.U.U. y Francia .

Cuba : Artículo 132o.- El Presidente será responsable ---
ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia por -
delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su
cargo, pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Con-
sejo de Ministros, acordado por el voto favorable de las dos terce-
ras partes de sus miembros. En este caso el resolverá si procede --
suspenderlo en sus funciones hasta que recaiga sentencia. Asimismo,
el Presidente será el responsable ante el pleno del Tribunal Supre-
mo de Justicia por los delitos contra la seguridad exterior del Es-
tado, el libre funcionamiento de los poderes Legislativo o Judicial
o de infracción de los preceptos constitucionales.

Artículo 143o.- El Primer Ministro y los Ministros
de Gobierno son criminalmente responsables ante el pleno del Tribu-
nal Supremo de Justicia, de los delitos comunes que cometieren.

Nicaragua : Artículo 201o.- Cada Ministro de Estado será res-
ponsable personalmente de los actos que firmare o -
autorizare, y solidariamente de los que subscribiere o acordare con
el Presidente de la República o con los otros Ministros de Estado.

Artículo 297o.- Los servidores públicos son perso-
nalmente responsables por violación de la Constitución, por faltas
cometidas en el ejercicio de sus funciones, todo conforme a la ley.

Artículo 298o.- Los servidores públicos son perso-
nalmente responsables por los perjuicios que causaren por negligencia,
omisión o abuso en el ejercicio del cargo.

Venezuela : Artículo 192o.- El Presidente de la República es responsable de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes. Artículo 196o.- Los Ministros son responsables de sus actos de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los Ministros que hubieren concurrido salvo -- aquellos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Estados Unidos de América : Artículo 2o. Sección cuarta.- El Presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusare y se les hallare culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

Francia : Artículo 68o.- El Presidente de la República -- no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones más que en el caso de alta traición. --- Los Ministros de Gobierno son penalmente responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y crímenes o delitos -- calificados en el momento que han sido cometidos.

3.4.2 El procedimiento de acusación del servidor público en --- las Constituciones de Nicaragua, Italia, Francia y -- Alemania

Nicaragua

Artículo 153o.- Es atribución privativa de la Cámara de -- Diputados examinar las acusaciones que presentaren sus propios

miembros, o particulares, contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de Justicia, Ministros y Viceministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas; si prestaren mérito, fundar en ellos la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado. Para que la Cámara de Diputados pueda acusar a los funcionarios expresados, será necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

Las acusaciones contra los funcionarios por delitos oficiales o comunes cometidos durante el ejercicio de sus cargos, deberán presentarse siempre ante la Cámara de Diputados; aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a delitos oficiales, la acción penal prescribe al año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 157o.- Cuando la Cámara del Senado juzgue a los funcionarios por la de Diputados, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si la acusación se refiere a delitos comunes, la Cámara del Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Si el Senado declara que no ha lugar a seguimiento de causa, el funcionario volverá al desempeño de sus funciones.

Francia :

Artículo 63o.- El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones más que en el caso de alta traición. No puede ser acusado más que por las dos asambleas. Resuelto por una votación idéntica en escrutinio público y por mayoría absoluta de los miembros que la componen; es juzgado por el Tribunal Supremo de Justicia.

Los miembros del Gobierno son penalmente responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y crímenes o delitos calificados en el momento en que han sido cometidos. El procedimiento definitivo más arriba les es aplicable, la seguridad del Estado. En el caso previsto en el presente párrafo.

El Tribunal Supremo está ligado por la definición de crímenes y delitos, así como por la determinación de las penas que resulten de las leyes penales en vigor en el momento en que los hechos fueron cometidos.

Italia :

Artículo 68o.- Sin autorización de la Cámara a la que pertenece, ningún miembro del Parlamento puede ser sometido a procedimiento penal, ni puede ser detenido, o de otro modo privado de su libertad personal o domiciliaria, salvo que sea sorprendido en el acto de cometer un delito para el cual sea obligatorio el mandamiento o la orden de detención. Igual autorización se requiere para llegar arrestado o mantener detenido a un miembro del Parlamento en ejecución de una sentencia, incluso si es irrevocable.

República Democrática Alemana :

Artículo 67o.- Las restricciones de la libertad individual, las investigaciones, detenciones o persecuciones judiciales respecto de los Diputados no serán permitidas más que con el consentimiento de la Cámara Popular. Todo procedimiento penal contra un Diputado de la Cámara Popular, toda detención o restricción de su libertad individual se harán a petición de la Cámara a la que el Diputado pertenezca y se suspenderán durante la sesión.

3.4.3 Sobre la responsabilidad política del funcionario en las Constituciones de Brasil y Chile

Brasil Artículo 45o.- Tratándose de delito común (de los miembros del Congreso Nacional) si la licencia para el proceso criminal no estuviese resuelto en ciento veinte días contados desde la presentación del pedimento, éste será incluido en el orden del día, para ser discutido y votado independientemente del dictamen.

Desde la expedición de credencial hasta la inauguración de la legislativa siguiente, los miembros del Congreso Nacional no podrán ser presos, salvo flagrante delito que no alcance fianza, ni procesados criminalmente, sin previa licencia de su Cámara.

1.- En caso de flagrante delito que no alcance fianza, los autos serán remitidos dentro de cuarenta y ocho horas a la Cámara respectiva, para que resuelva sobre la prisión y autorice, o no la formación de causa.

- 2.- La Cámara interesada deliberada siempre por el voto de la mayoría de sus miembros.
- 3.- Tratándose de delito común (de los miembros del Congreso Nacional) si la licencia para el proceso criminal no estuviere resuelta en ciento veinte días contados desde la presentación del pedimento, éste será incluido en la orden del día para ser discutido y vetado independientemente del dictamen.

Chile :

Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción respectiva, en tribunal pleno no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

3.4.4 La sentencia en el juicio político de las Constituciones de Argentina, Brasil, Cuba y Nicaragua

Argentina Artículo 51o.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 52o.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las -- leyes ante los tribunales ordinarios.

Brasil Artículo 62o.- Compete privativamente al Senado Federal

- I.- Juzgar al Presidente de la República en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la -- misma naturaleza conexos con los de aquél.
- II.- Procesar y juzgar a los Ministros de el Supremo Tribunal -- Federal y al Procurador General de la República en los delitos de responsabilidad.
- 1) En los casos de este artículo funcionará como Presidente del Senado el del Supremo Tribunal Federal.
 - 2) El Senado Federal solo dictará sentencia condenatoria por el voto de dos tercios de sus miembros.
 - 3) No podrá el Senado Federal imponer otra pena que no sea la -- pérdida del cargo, con inhabilitación hasta por cinco años, para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria.

Artículo 33o.- El Presidente de la República después de que la -- Cámara de Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros declara procedente la acusación, será juzgado por el Supremo Tribunal Federal en los delitos comunes, o por -- el Senado Federal en los de responsabilidad.

Cuba

Artículo 152o.- El Tribunal Supremo de Justicia tendrá además de las otras atribuciones que en la Ley Fundamentada y la ley señalan, las siguientes:

- I.- Juzgar al Presidente de la República cuando fuere acusado de delito contra la seguridad exterior del Estado, libre funcionamiento de los poderes Legislativo o Judicial o de infracción de los preceptos Constitucionales.
- II.- Juzgar a los Ministros del Gobierno cuando fueren acusados de delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos Constitucionales, así como de cualquier otro delito de carácter político que la ley determine.

Nicaragua

Artículo 153o.- Es atribución privativa de la Cámara de Diputados examinar las acusaciones que presenten sus propios miembros o particulares contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de Justicia, Ministros y Viceministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas, y si prestaren mérito, fundar en ellos la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado.

Para que la Cámara de Diputados pueda acusar a los --- funcionarios expresados ya sean por delitos oficiales o comunes cometidos durante el ejercicio de sus cargos, deberán presentarse -- siempre ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. Artículo 157o.- Cuando la Cámara del Senado juzgue a los funcionarios acusados por la de Diputados, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejerci-- cicio de sus funciones, y la Cámara fallando como just~~o~~ la - acogiere, impondrá como pena la destitución del cargo, en su caso, la inhabilitación paraobtener puestos públicos por el - tiempo que determine la ley, sin perjuicio de poderse seguir juicio criminal contra el reo ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos le constituyen responsable de infracción - que merezca otra pena.

República Federal Alemana

Artículo 61o.- El Parlamento o el Consejo podrán acusar al Presidente Federal ante el Tribunal Constitucional Federal - por violación internacional de la ley fundamental o de otra ley federal. La iniciativa de enjuiciamiento debe ser presentada al menos por una cuarta parte de los miembros del Parlamento Federal o de -- una cuarta parte de los votos del Consejo Federal, y para ser aprobada requiere la mayoría de dos tercios de los votos del Consejo -- Federal. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador

En caso de comprobar el Tribunal Constitucional Federal que el Presidente Federal no es culpable de una violación internacional que la Ley Fundamental o de otra Ley Federal, podrá resolver después de presentada la acusación, u impedimento del Presidente Federal para el ejercicio del cargo.

3.4.5 Sobre la responsabilidad civil y administrativa en las Constituciones de Chile, Honduras, Dinamarca y Noruega

Chile

Artículo 72o.- Los funcionarios acusadores por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, solo pueden ser indultados por el --- Congreso.

Honduras

Artículo 317o.- Los funcionarios y empleados públicos que violaren cualquiera de los derechos y garantías consignadas en esta Constitución, serán responsables civil y criminalmente; no podrán obtener - indulto ni conmuta en el período en curso ni en el siguiente.

Dinamarca

Artículo 24o.- El Rey podrá conceder indultos y amnistías. Podrá -- únicamente indultar a los Ministros condenados a penas por el Alto - Tribunal del Reino, siempre y cuando el Folketing apruebe dicho --- indulto.

Noruega

Artículo 20o.- El Rey, en el Consejo de Gobierno, está facultado -- para indultar criminales con sentencia firme. El reo, sin embargo, - estará facultado para elegir entre el perdón real o cumplir la pena impuesta. En las acciones que el Odelsteng llevare ante el Tribunal Constitucional del Reino (Riksstett) no se podrá otorgar ningún otro tipo de indulto conmutación de la pena capital.

3.4.6 El artículo 113 de la Constitución Mexicana en correspon--
dencia con los preceptos de las Constituciones que se ---
citan

Bolivia Artículo 52o.- En materia civil no podrá ser demandado --- (ningún Senador o Diputado) desde sesenta días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

El vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente del Congreso Nacional y del Senado, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores o -- Diputados.

Ecuador Artículo 53o.- Las acusaciones referentes a la conducta - oficial sólo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuato-- rianos, dentro del período de ejercicio de los respectivos funcionarios públicos del acusado f hasta un año después.

Nicaragua Artículo 153o.- En cuanto a delitos oficiales, la --- acción penal prescribe al año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Uruguay

Artículo 172o.- Los Consejeros Nacionales no podrán ser acusados sino en la forma que señala el artículo 93o. Y aún así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expedición del mismo, durante los cuales estarán sometidos a residencia, salvo autorización para salir del país concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la asamblea general, en reunión de ambas Cámaras. (1)

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

- I.- Las responsabilidades oficiales de los servidores públicos ha sido una materia que poco se ha desarrollado en México y tal retraso ha incidido gravemente en un incremento peligroso de la corrupción en las medidas oficiales.
- II.- Los postulados y normas contenidos en el título cuarto son sin duda válidos y necesarios aún cuando insuficientes por lo que se requerirán en un futuro próximo ser mejor logradas en cuanto a facilitar la denuncia y el desahogo del -- proceso, a fin de que la justicia que en esta área se le -- debe al pueblo sea efectivamente rápida y expedita.
- III.- Ahora bien es inegable la importancia política de la sub-- sistencia de la inmunidad constitucional, ya que este privilegio en favor del funcionario tiene por objeto proteger la función de éste de los amagos del poder y la fuerza, -- que sólo cede ante la resolución del órgano legislativo -- competente. No debe darse entonces --como frecuentemente se hace-- la denominación de fuero a la inmunidad constitucional, pues de distinta naturaleza es el fuero militar, auténtico privilegio que la Constitución en su artículo 13 -- otorga a las fuerzas armadas, consistente en ser juzgados por leyes privativas y ante tribunales especiales.

- IV.- En lo que respecta a los delitos por los que se puede -- acusar al Presidente de la República resulta un tanto confuso el hecho de que sólo podrá ser acusado "por delitos graves del orden común"; la confusión estriba en que la Constitución no contempla ni precisa esta clase de delitos, por lo que es necesario que se precisen cuáles son los delitos graves del orden común para los efectos del artículo 108 Constitucional. Una forma de hacerlo sería adicionar su texto, remitiéndose la tipicidad en cuestión a los delitos previstos por el artículo 22 de la propia Constitución.
- V.- La finalidad de incluir un análisis somero del proceso y la historia del derecho marcial tiene el propósito de que se conozca el procedimiento de éste y se contemple en el plan de estudios de la carrera de Derecho.
- VI.- Resulta pertinente promover la desconcentración de la -- justicia militar, creando Salas del Supremo Tribunal Militar en por lo menos cada una de las zonas militares del país.

CITAS CITADAS *

ARTICULO I.- EL TERCEROS DE LA HISTORIA Y MARCO CONCEPTUAL

- SECCION I: El concepto y carácter del fuero
- (1) Jorge Rodríguez, "Derecho Constitucional", Edit. Porrúa México 1980 pag. 11
 - (2) Burgos Ignacio, "Derecho Constitucional", Edit. Porrúa México 1983 page. 501-513
- SECCION II: Principales fueros en el Derecho Mexicano
- (3) Flores Marín, "Historia del Derecho Mexicano Edit. Tafinge México - 1980 Cap. II Incisos "A" y "B"
 - (4) Burgos Ignacio, ob.cit. págs. 522-523
- SECCION III: Principales fueros en la nueva España
- (5) Flores Marín, ob.cit. cap. III incisos "E" "F" "G" y "H"
- SECCION IV: Los fueros en el Derecho Mexicano hasta 1857
- (6) Flores Marín, "Leyes fundamentales de México 1808-1982", Edit. - Porrúa México 1982.
Constit. 1824 (arts. 389 - 442) párs. 172-173
Constit. 1836 (arts. 472 - 503) págs. 223
Constit. 1857 (art. 137) pag. 508
Constit. 1857 (arts. 1039 - 1079) págs. 524-525
 - (7) Flores Marín, ob.cit. cap. VI inciso "B" (5) cap. VIII inciso "B"

ARTICULO II.- EL FUERO MILITAR

- SECCION I: Artículo 139 de la Constitución y la Prohibición de fueros.
- (1) Burgos Ignacio, "Servicio Individualista", Edit. Porrúa México, 1975 cap. - y artículo 139 págs. 311-315
 - (2) Burgos del pueblo Mexicano "México a través de sus Constituciones - tomo III Edit. Porrúa México, 1976 art. 139 el fuero de Guerra págs. - 699 y 731
- SECCION II: El fuero Militar; Sujetos y Extensión
- (3) Flores Marín, "Lecciones de Garantías y Seguro", Edit. Porrúa México - 1983 págs. 172
 - (4) Burgos del pueblo Mexicano "México a través de sus Constituciones", - ob.cit. fuero de Guerra, págs. 732-733
- SECCION III: Organización de la Justicia Militar
- (5) "El Poder Judicial Militar hasta vigente competencia de Juzgados Milita - res, organización del Ministerio Público y Defensa de Militares."
- SECCION IV: Clasificación de delitos militares de particular relevancia.
- (6) "Código de Justicia Militar, ob.cit. arts. 2939, 2969, 2989 a 2157, -- 2182 a 233"
 - (7) F. González de la Vera, "El Código Penal comentado", Edit. Porrúa, México 1982, págs. 227, 242, 237, 252.

ARTICULO III.- LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL

- SECCION I: El Régimen de Responsabilidades de los funcionarios públicos hasta - 1982
- (1) Burgos Ignacio (Constitucional) ob.cit. págs. 510-515 y 517 a 519
 - (2) Ley Federal de Responsabilidades para funcionarios y empleados (1981) - Artículos 252 a 302 329 a 382 y 432 a 462

ARTICULO III: Diferencias entre el Régimen de Responsabilidades antes y después de 1973.

- (1) La legislación Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Trillas - (1973) artículos 232 y título Cuarto arts. 1267 - 1140
Legislación Política de los Estados Unidos Mexicanos (1982) título --
arts. 135 - 1140

ARTICULO III: El procedimiento del Juicio Político y sus efectos Constitucionales.

- (1) a) procedimiento del Juicio Político e inhabilitación de Servidores Públicos art. 52 a 82
b) Efectos constitucionales y efectos en que se sujeta al periodo Instructivo (Responsabilidad política) arts. 127, 128, 170, 232, 219 y 260
c) Efectos relativos a la Responsabilidad Administrativa arts. 450, -
451, 452 y 532

ARTICULO III: Tratado Comparado.

- (1) Tratado del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, -
1910. Porous, México 1949
artículo 127 Juicios págs. 167, 168 y 170
artículo 128 Causación págs. 205, 207 y 216
artículo 132 Responsabilidad Política págs. 216
artículo 133 Juicio págs. 250, 251, 256 y 261
artículo 134 Responsabilidad Civil y Administrativa págs. 269 y 270
artículo 135 Prescripción de las acciones págs. 280, 281 y 282.